



CONSEJERIA DE PRESIDENCIA
 J. SECC. REGIMEN INTERIOR
 DIPUT. REG. DE CANTABRIA
 SANTANDER
 D.P. 39003

CC.AA. CANTABRIA NUM. SUS. 00163

Boletín Oficial de Cantabria

Año LVII

Jueves, 1 de julio de 1993. — Número 130

Página 2.537

SUMARIO

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Castro Urdiales.—Aprobación definitiva de diversas ordenanzas fiscales | 2.538 |
| Santillana del Mar.—Aprobar definitivamente el presupuesto general para 1993 | 2.565 |

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Juzgado de lo Social Número Uno de Cantabria.—Expedientes números 257/92, 544/92 y 1.252/91 | 2.566 |
| Juzgado de lo Social Número Dos de Cantabria.—Expedientes números 523/93 y 535/93 | 2.567 |
| Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Laredo.—Expediente número 1/93 | 2.568 |

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

Finalizado el plazo de exposición pública sin reclamaciones de los Expedientes de supresión y ordenación de Tributos del Municipio de Castro Urdiales conforme establece el Art. 17.1 de la Ley 39/1988.

El Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el 5 de Marzo de 1.993 por unanimidad aprobó definitivamente los expedientes reflejados con los números 1 al 24 y por mayoría absoluta el número 25.

1.- Modificación Ordenanza del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.- Modificación Ordenanza del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica le será de aplicación el cuadro de tarifas que establece el Art. 96.1 de la Ley 39/1988.

3.- Modificación Ordenanza del Impuesto de Construcciones y aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora del mismo.

4.- Modificación Ordenanza del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza Urbana y aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora del mismo.

5.- Modificación Ordenanza de la Tasa de Extinción y previsión de Incendios y aprobación de la Ordenanza reguladora del mismo.

6.- Modificación Ordenanza de la Tasa por servicios de Cementerio y aprobación de la Ordenanza reguladora del mismo.

7.- Modificación Ordenanza de la Tasa de Licencia del auto-taxi y vehículos de alquiler y aprobación de la Ordenanza reguladora del mismo.

8.- Modificación Ordenanza de la Tasa por prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública y aprobación de la ordenanza reguladora del mismo.

9.- Modificación Ordenanza de la tasa por otorgamiento de Licencia de Apertura de establecimientos y aprobación de la ordenanza reguladora del mismo.

10.- Modificación Ordenanza del impuesto de Licencias Urbanísticas y aprobación de la ordenanza fiscal reguladora del mismo.

11.- Modificación Ordenanza de la tasa sobre recogida domiciliar de Basuras y residuos sólidos y aprobación de la ordenanza reguladora del mismo.

12.- Modificación Ordenanza de la tasa sobre servicios de Alcantarillado y aprobación de la ordenanza reguladora del mismo.

13.- Modificación Ordenanza del precio público por aprovechamiento de montes de utilidad pública y aprobación de la ordenanza reguladora del mismo.

14.- Modificación Ordenanza del precio público por ocupación terrenos de usos públicos de mesas y sillas con finalidad lucrativa.

15.- Modificación Ordenanza del precio público por instalación de kioscos en la vía pública y aprobación de la ordenanza reguladora del mismo.

16.- Modificación Ordenanza de precio público por entrada de vehículos a través de aceras y las reservas de vías públicas para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías.

17.- Modificación Ordenanza de precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mate-

riales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas, y aprobación de la ordenanza reguladora del mismo.

18.- Modificación Ordenanza de precio público por instalación de industrias callejeras, ambulantes y rodaje cinematográfico y aprobación de la ordenanza reguladora del mismo.

19.- Modificación Ordenanza del precio público por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público y aprobación de la ordenanza reguladora del mismo.

20.- Modificación Ordenanza del precio público por prestación del servicio de voz pública y aprobación de la ordenanza reguladora del mismo.

21.- Modificación Ordenanza de tributos de abastecimiento de aguas y aprobación de la ordenanza reguladora del mismo.

22.- Modificación Ordenanza del precio público por aperturas de calicatas o zanjas en terreno de uso público, y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, etc y aprobación de la ordenanza reguladora del mismo.

23.- Modificación Ordenanza del precio público por prestación de servicios en lonjas y mercados y aprobación de la ordenanza reguladora del mismo.

24.- Modificación Ordenanza del precio público por utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios y aprobación de la ordenanza reguladora del mismo.

JUNTA VECINAL DE MIOÑO

Imposición Ordenanza Tasa sobre recogida domiciliar de basuras y residuos sólidos y aprobación de la ordenanza reguladora del mismo.

Imposición de tributo de abastecimiento de Aguas y aprobación de la ordenanza reguladora del mismo.

JUNTA VECINAL DE OTAÑES

Imposición Ordenanza Tasa sobre recogida domiciliar de basuras y residuos sólidos y aprobación de la ordenanza reguladora del mismo.

Imposición de tributo de abastecimiento de Aguas y aprobación de la ordenanza reguladora del mismo.

JUNTA VECINAL DE SAMANO

Imposición Ordenanza Tasa sobre recogida domiciliar de Basuras y residuos sólidos, y aprobación de la ordenanza reguladora del mismo.

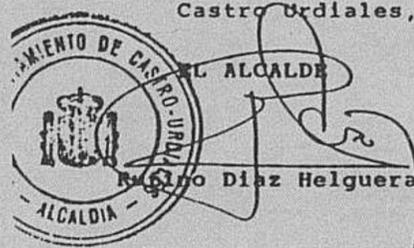
Imposición de tributo de Abastecimiento de Aguas y aprobación de la ordenanza reguladora del mismo.

Imposición del precio público por aprovechamiento de montes de utilidad pública y aprobación de la ordenanza reguladora del mismo.

Las Ordenanzas que anteceden entrarán en vigor el 01 de Enero de 1.993.

Contra la presente publicación se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de DOS MESES, contados desde la fecha de la publicación en el B.O.C. de acuerdo con lo establecido en los Artículos 52 al 62, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo Artículo 19 Ley 38/1988.

Castro Urdiales, a 12 de Abril de 1.993



93/50362

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACION DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

- El Impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por los artículos 61 a 78 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y las disposiciones que los desarrollen, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 73.3, 73.4 y 73.5 de la citada Ley en orden a la fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece esta Ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

DETERMINACION DE LA CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 2

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

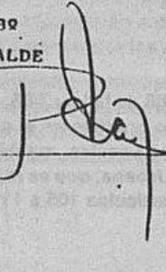
| | Bienes Urbanos Porcentaje | Bienes Rústicos Porcentaje |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|-------------------------------|
| a) Tipo de gravamen acordado en base a la población de derecho del Municipio (art. 73.2 y 73.3 de la Ley 39/1988) | 0,84 | 0,50 |
| b) Incrementos autorizados por el art. 73.4 de la Ley 39/1988 (1): | | |
| - Por | | |
| - Por | | |
| - Por representar los terrenos de naturaleza rústica más del 80 % de la superficie total del término | | |
| Total tipo gravamen aplicable | 0,84 | 0,50 |

DISPOSICION FINAL

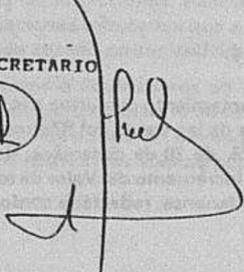
Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial (2) de Cantabria» entrará en vigor, con efecto de 01 de Enero de 1993 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 5 de Marzo de 1993.

Vº Bº
EL ALCALDE



SECRETARIO




ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACION DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 96.4 de la citada Ley en orden a la fijación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Artículo 2

Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 96 de la citada Ley 39/88, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente, por lo que dichas cuotas serán las siguientes:

| POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO | CUOTA PESETAS |
|-------------------------------------------------|---------------|
| A) Turismos: | |
| De menos de 8 caballos fiscales | 2.500 ptas. |
| De 8 hasta 12 caballos fiscales | 6.600 ptas. |
| De más de 12 hasta 16 caballos fiscales | 13.800 ptas. |
| De más de 16 caballos fiscales | 17.200 ptas. |
| B) Autobuses: | |
| De menos de 21 plazas | 16.000 ptas. |
| De 21 a 50 plazas | 22.800 ptas. |
| De más de 50 plazas | 28.600 ptas. |
| C) Camiones: | |
| De menos de 1.000 kg. de carga útil | 8.200 ptas. |
| De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil | 16.000 ptas. |
| De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil | 22.800 ptas. |
| De más de 9.999 kg. de carga útil | 28.600 ptas. |

D) Tractores:

| | |
|----------------------------------------|--------------|
| De menos de 16 caballos fiscales | 3.400 ptas. |
| De 16 a 25 caballos fiscales | 5.400 ptas. |
| De más de 25 caballos fiscales | 16.000 ptas. |

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

| | |
|-------------------------------------------|--------------|
| De menos de 1.000 kg. de carga útil | 3.400 ptas. |
| De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil | 5.400 ptas. |
| De más de 2.999 kg. de carga útil | 16.000 ptas. |

F) Otros vehículos:

| | |
|--------------------------------------------------|--------------|
| Ciclomotores | 900 ptas. |
| Motocicletas hasta 125 c.c. | 900 ptas. |
| Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c. | 1.500 ptas. |
| Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c. | 3.000 ptas. |
| Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c. | 5.800 ptas. |
| Motocicletas de más de 1.000 c.c. | 11.800 ptas. |

Artículo 3

El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del impuesto viene dado por (1) que se facilitará en el momento del pago por el Ayuntamiento.

Artículo 4

Por acuerdo de la Comisión de Gobierno municipal adoptado 60 días al menos, antes del comienzo del siguiente ejercicio económico, se podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación, a cuyos efectos habrán de cumplimentarse las normas siguientes:

- Se presentará la autoliquidación en el modelo oficial que se facilitará en el Ayuntamiento, haciendo constar los datos del vehículo necesarios para determinar la cuota.
- En el acto de la presentación se procederá al pago de su importe.
- El plazo máximo de presentación será de treinta días a contar de la fecha de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo.

Artículo 5

En la recaudación y liquidación de este impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de Cantabria» (2) entrará en vigor, con efecto de 01 de Enero de 1993 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 5 de Marzo de 1993.

EL ALCALDE



SECRETARIO




(1) Distintivos e inscripciones en el vehículo, o recibo acreditativo del pago de la cuota, que responda al año a que se refiere.
(2) De la Provincia o de la Comunidad Autónoma, en su caso.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 101 a 104 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El hecho imponible de este Impuesto viene constituido por la realización dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

DEVENGO

Artículo 3

El importe se devenga, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicien las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo 2.º anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras o urbanística.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las mismas; en los demás casos se considerará contribuyente a quién ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fé no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que queda fijado en el 2,80 por ciento.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

En este Impuesto no se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

EXENCIONES

Todas las obras que consistan en mejoras de fachadas (caso pintura, adecentamiento y embellecimiento de fachadas de los inmuebles), quedarán exentas.

Las exenciones indicadas serán aplicadas únicamente cuando comprenda el adecentamiento y embellecimiento de la totalidad de la fachada.

GESTION Y RECAUDACION

Artículo 9

1. Cuando se conceda la preceptiva licencia se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 10

1. Por acuerdo de la Comisión de Gobierno se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

2. La autoliquidación deberá ser presentada o ingresado su importe en el plazo de treinta días a contar desde la notificación de la concesión de la preceptiva licencia de construcciones, instalaciones u obras.

3. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de la normas reguladoras de este Impuesto.

Artículo 11

La recaudación sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior sobre ingreso de las autoliquidaciones, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás legislación general tributaria del Estado y en la Reguladora de las Haciendas Locales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúa la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de Castilla-La Mancha» (1), entrará en vigor, con efecto de 01 Enero 1993 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en Sesión celebrada el día 5 de Marzo de 1993.



ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60,2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 105 a 111 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el incremento de valor que experimentan dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos terrenos.

2. No estarán sujetos al Impuesto, los incrementos de valor que experimentan los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 3

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

- a) El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizado no programado, desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística.
- b) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras, y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.
- c) Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

DEVENGO

Artículo 4

1. Se devenga el Impuesto y nace la obligación de contribuir:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos anteriores se considerará como fecha de la transmisión:

- En los actos o contratos «inter vivos», la del otorgamiento del documento público, y cuando fuera de naturaleza privada, la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 5

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por Resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la Resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspendida no se liquidará el Impuesto hasta que éste se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el Impuesto desde luego a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según lo dispuesto en el apartado anterior.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 6

Es sujeto pasivo del Impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real en cuestión.

RESPONSABLES

Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fé no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE

Artículo 8

1. La base imponible está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado, a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real se efectuarán las siguientes operaciones:

— Se obtendrá en el momento del devengo el porcentaje anual, según los períodos en que se haya generado el incremento del valor:

| PERIODO | PORCENTAJE |
|---------------------------------|----------------|
| — De uno hasta cinco años | 3.1 por ciento |
| — Hasta diez años | 2.8 por ciento |
| — Hasta quince años | 2.7 por ciento |
| — Hasta veinte años | 2.7 por ciento |

3. El porcentaje anual que corresponda conforme al apartado anterior, se multiplicará por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor, y el porcentaje resultante será el que se aplique sobre el valor del terreno en el momento del devengo.

4. Para determinar el porcentaje anual a que se refiere el apartado 2 anterior y para fijar el número de años a que se alude en el apartado 3. Sólo se considerarán años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento del valor, sin que puedan tomarse las fracciones de año de dicho período.

Artículo 9

En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo, será el que tengan fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 10

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, se obtendrá el porcentaje anual que corresponda según los apartados 2 y 3 del artículo 8.º anterior, aplicándose sobre la parte del valor que tenga asignado el terreno a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, obtenida mediante la utilización de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para el cálculo del valor de dichos derechos reales.

Artículo 11

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin aplicar la existencia de un derecho real de superficie, se determinará el porcentaje anual que corresponda según los apartados 2 y 3 del artículo 8.º anterior, aplicándose sobre la parte del valor que tenga asignado el terreno a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, obtenida conforme al módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

Artículo 12

En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje anual que corresponda según lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 8.º de esta Ordenanza, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 13

La cuota resultante, será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos impositivos:

| PERIODO DE GENERACION DEL INCREMENTO DEL VALOR | PORCENTAJE O TIPO APLICABLE |
|------------------------------------------------|-----------------------------|
| De uno hasta cinco años | por ciento. |
| — Hasta diez años | por ciento. |
| — Hasta quince años | TIPO UNICO 2.7 por ciento. |
| — Hasta veinte años | por ciento. |

Los períodos de tiempo se computarán por años completos, despreciándose las fracciones de año.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 14

Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los Actos siguientes:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
 - b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
 - c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.
- Asimismo están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:
- a) El Estado, la Comunidad Autónoma y Entidades Locales a las que pertenezca este Municipio, así como sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo.
 - b) Este Municipio y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre y sus Organismos autónomos de carácter administrativo.
 - c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
 - d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.
 - e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
 - f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
 - g) La Cruz Roja Española.

Artículo 15

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento, ello sin perjuicio del pago del Impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

GESTION Y RECAUDACION

Artículo 16

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar en el Registro General del Ayuntamiento, la declaración correspondiente, según modelo oficial que se facilitará a su requerimiento, y en donde se facilitarán los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los plazos siguientes a contar de la fecha del devengo del Impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter vivos: Treinta días hábiles.
 - b) Cuando se refiera a actos por causa de muerte: Seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, afectuada dentro de los referidos primeros seis meses.
3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 17

Por acuerdo de la Comisión de Gobierno, se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante dentro de los plazos previstos en el artículo anterior, a practicar en el modelo oficial que se facilitará a los interesados. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad para examinar la aplicación correcta de las normas de las normas reguladoras de este Impuesto.

Artículo 18

Cuando no esté establecido el sistema de autoliquidación se observará lo siguiente:

1. Las liquidaciones del impuesto se notificarán a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.
2. La recaudación se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás Legislación General Tributaria del Estado y en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, lo que también se aplicará en lo referente a las diferencias resultantes de la comprobación de las autoliquidaciones.

Artículo 19

Estarán asimismo obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos señalados para los sujetos pasivos en el artículo 16 de esta Ordenanza.

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo por negocio jurídico entre vivos: el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso: el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real correspondiente.

Artículo 20

Los notarios quedan obligados a remitir al Ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos autorizados por ellos en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. Asimismo estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentadas para conocimiento o legitimación de firmas. Y todo ello sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 21

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de Cantabria» (1) entrará en vigor, con efecto de 01 de Enero de 1.993, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 5 de Marzo de 1993.

Seals and signatures of the Mayor (ALCALDE) and the Secretary (SECRETARIO) of the Ayuntamiento de Castro-Urdiales.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Servicio de Extinción de Incendios, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El hecho imponible viene determinado por la prestación de los servicios de asistencia de cualquier clase prestada en caso de incendio o de emergencia en general a los inmuebles, con personal y material adjunto al mismo, tanto a solicitud de parte interesada como de oficio por razones de seguridad, originándose un beneficio especial al sujeto pasivo.

DEVENGO

Artículo 3

La Tasa se devengará, naciendo la obligación de contribuir, desde que se produzca el hecho de la salida del personal y material del Parque de Bomberos, momento en que comienza la prestación del servicio.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios o detenten los inmuebles a los que se hayan prestado el servicio.

Será sustituto del contribuyente la Compañía Aseguradora del Riesgo.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en su actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fé no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

Se tomará como base de percepción de esta tasa el número de personas y vehículos utilizados en la prestación del servicio, así como los metros cúbicos de agua consumidos en dicha prestación y las horas computadas desde la salida hasta la llegada de los citados vehículos al Parque de Bomberos.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

| | PESETAS |
|--------------------------------------------------|---------|
| Por cada hora del vehículo de servicio utilizado | 3.600 |
| Por salida del jefe de Servicio | 6.100 |
| Por cada bombero que preste servicio | 3.000 |
| Por cada metro cúbico de agua consumida | 57 |
| Kms | 86 |

El importe a satisfacer en aquellos casos en los que no medie intervención, por la simple salida del parque o puesto de servicio contraincendios, a solicitud del interesado o de otra persona por su encargo o delegación, será de 5.700 pesetas.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

Artículo 9

El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de Cantabria» (1) entrará en vigor, con efecto de 01 de Enero de 1.993, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 5 de Marzo de 1993



TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Prestación de Servicios del Cementerio Municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

- 1. Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, tales como colocación e inscripción de lápidas, apertura de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable.
2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de los beneficios a que se refiere el apartado 1 anterior.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios que se entenderá iniciados con la solicitud de aquellos.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del Cementerio Municipal para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el cementerio.

RESPONSABLES

Artículo 5

- 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependen de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que haya cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

En las concesiones de panteones se concede un plazo de 2 años para su construcción, transcurrido el mismo, se cancelará la concesión por pérdida de los derechos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

Las bases imponible y liquidable vienen determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

Epígrafe primero.—Sepulturas:

Table with 2 columns: Description (Sepulturas para, Renovación por otro período análogo, Sepulturas para 50 años) and Amount (pts.).

Epígrafe segundo.—Lápidas:

Table with 2 columns: Description (Por cada inscripción en lápidas, en panteones, capillas o sarcófagos, Por colocación de lápidas en el resto de sepulturas) and Amount (pts.).

Epígrafe tercero.—Apertura de sepulturas:

Table with 2 columns: Description (Por cada apertura de panteón, capilla o sarcófago, Por cada apertura de enterramiento de adultos, Por cada apertura de enterramiento de párvulos, Restos y traslados dentro del recinto) and Amount (pts.).

Table with 2 columns: Description (Por la ocupación de cada nicho hasta 5 años por año, Por la ocupación de cada nicho hasta 50 años) and Amount (pts.).

Epígrafe quinto.—Conservación:

A fin de asegurar la más decorosa conservación de los espacios destinados a los difuntos, se exigirán las siguientes cuotas anuales:

Table with 2 columns: Description (Por sepulturas y panteones por años, Por nichos, Otorgamiento de parcelas, Transmisiones, sepulturas, panteones (Sobre valor parcelas)) and Amount (pts.).

NORMAS DE GESTION

Artículo 8

No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

Artículo 9

Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación.

Artículo 10

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual no periódicos, con excepción de las cuotas anuales por conservación, que tendrán carácter periódico y una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta inicial, se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón o matrícula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el citado Reglamento para esta clase de tributos periódicos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 11

En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: Los enterramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en losa común.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de Cantabria" (1) entrará en vigor, con efecto de 01 de Enero de 1993, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 5 de Marzo de 1993



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por recogida y retirada de vehículos de la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios municipales conducentes a la retirada de las vías urbanas de aquellos vehículos aparcados en zona no permitida o que perturben la circulación de las mismas. El servicio es de recepción obligatoria y se prestará de oficio o en virtud de denuncia particular.

DEVENGO

Artículo 3

Este tributo se devengará, naciendo la obligación de contribuir, con la iniciación de la prestación del servicio.

Se entenderá que se ha iniciado la prestación del servicio, cuando detectado el vehículo infractor, se inicien las labores para su recogida. Tal recogida podrá ser suspendida en el caso de que el conductor infractor satisfaga en tal momento el importe de la tasa y movilice el vehículo seguidamente a fin de que el mismo deje de originar la anomalía por la que se aplica la tasa.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de los vehículos retirados.
2. Serán sujetos pasivos contribuyentes los conductores de los vehículos.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

La base imponible viene constituida por cada uno de los vehículos que sean retirados por los servicios municipales de las vías urbanas.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

Las cuotas a pagar por la retirada de vehículos son las siguientes:

| | PESETAS |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| 1. Retirada de un vehículo cualquiera con la grúa municipal o particular contratada, siempre que no sea de carga o camión | 12.800 |
| 2. Retirada de vehículos de cargas o camiones, cada uno, se abonará el importe de la liquidación los gastos del costo del servicio, bien sea con grúa municipal o particular contratada, más la cuota de | 32.100 |
| 3. Por retirada de cada motocicleta | 3.200 |

Artículo 8

Los vehículos retirados de la vía pública, devengarán por cada día o fracción de estancia en depósito municipal, la cuota siguiente:

| | PESETAS |
|-------------------------------------------------|---------|
| 1. Por vehículo automóvil, furgoneta y análogos | 1.200 |
| 2. Por motocicletas y análogos | 320 |

Cuando el depósito no tenga lugar en los almacenes o locales municipales, se repercutirá el exceso de su importe sobre la cuota señalada anteriormente.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

2. No quedarán sujetos al pago de la Tasa, los vehículos sustraídos, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la correspondiente denuncia formalizada.

GESTION Y RECAUDACION

Artículo 10

No serán devueltos los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de las cuotas que se establecen en esta Ordenanza, salvo que, en el caso de haberse interpuesto reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y forma previstas en el artículo 14 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

El pago de las liquidaciones de la presente tasa no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fuesen procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

Artículo 11

Todo vehículo que hubiera sido retirado de la vía pública, por los servicios a que se refiere esta Ordenanza, y tenga pendiente el pago de multas de circulación o tráfico o cuotas de Impuesto Municipal sobre la Circulación de los Vehículos, no podrá ser recuperado por su conductor o propietario, en tanto en cuanto no se hagan efectivos los citados pagos, y aquellos a los que se refiere el artículo anterior.

Respecto a la sanción o multa impuesta por estacionamiento antirreglamentario podrá ser satisfecha voluntariamente por el interesado para la retirada del vehículo. Caso de no satisfacerla, se seguirá el procedimiento general establecido en la materia, con notificaciones reglamentarias, indicación de recursos, etc., conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 12

El Ayuntamiento podrá celebrar concierto con los garages de la ciudad para la prestación del servicio de grúa y estancia de los vehículos retirados de las vías urbanas.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

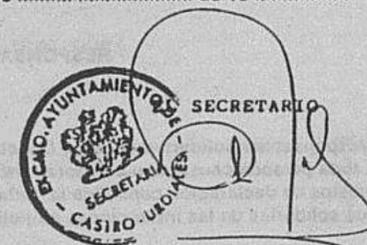
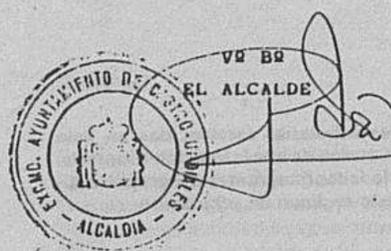
Artículo 13

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de Cantabria» (1) entrará en vigor, con efecto de 01 de Enero de 1993, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 5 de Marzo de 1993.



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencia de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituyen el hecho imponible los siguientes conceptos:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Sustitución de los vehículos afectos a las licencias.
- d) Revisión extraordinaria de vehículos a instancia de parte.
- e) Derechos de examen para la obtención del permiso municipal de conductor.
- f) Expedición del permiso municipal para conducir vehículos de alquiler.
- g) Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir.
- h) Expedición de permisos de salida del término provincial.
- i) Revisión anual de vehículos cuando proceda.

DEVENGO

Artículo 3

La Tasa se devenga, naciendo la obligación de contribuir:

1. En los casos indicados en los apartados a), b), c), e), f), g) y h) del artículo 2.º anterior, en el momento de la solicitud, ya que a partir del mismo se entiende que comienza la prestación del servicio municipal.
2. En los supuestos de los apartados d) e i) cuando comienza realmente la revisión del vehículo.
3. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación en su caso de la licencia en aquellos supuestos en que no se realice la revisión de los vehículos en los casos d) e i) del artículo 2.º.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que soliciten las licencias, la sustitución o revisión de vehículos o los derechos objeto del hecho imponible.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

La base imponible estará constituida por la clase o naturaleza de la licencia, derecho o servicio solicitado en base a lo dispuesto en el artículo 2.º, lo que determinará la aplicación de una u otra de las cuotas tributarias que se establezcan en el artículo siguiente.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza, serán las siguientes:

| | Pesetas |
|-------------------------------------------------|---------|
| a) Concesión y expedición de licencias: | |
| Licencias de la Clase A (autotaxi) | 142.000 |
| Licencias de la Clase C (abono) | 170.000 |
| b) Autorización en la transmisión de licencias: | |
| Clases A o B | 142.000 |
| Clase C | 170.000 |

En el supuesto de transmisiones mortis causa, las licencias comprendidas en la Ordenanza que se expidan a favor de los herederos forzosos se declararán exentas, previa solicitud del sujeto pasivo, en la primera transmisión, bonificándose en un 50 por 100 las sucesivas transmisiones.

Asimismo, se declararán exentas, previa petición, las transmisiones de licencias que se realicen por los titulares de una sola licencia, que sean, a su vez, conductores del vehículo, al quedar incapacitados para la conducción por enfermedad o accidente, incapacidad que deberá ser acreditada mediante certificación expedida por las autoridades laborales competentes, siempre que la transmisión se solicite dentro del plazo de tres meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución por la que se declare dicha incapacidad.

| | Pesetas |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| c) Por prestación de servicios, consistentes en la reglamentaria revisión anual ordinaria | 5.700 |

En el supuesto de sustitución del vehículo por otro nuevo, los derechos satisfechos por la revisión anual reglamentaria del vehículo sustituido se aplicarán a la revisión del vehículo sustituto.

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| d) Revisiones extraordinarias: Por cada revisión de vehículos, a instancia de parte | 5.700 |
| e) Derechos de examen: En concepto de derechos de examen para la obtención del permiso municipal de conducir, por cada examen | 5.700 |
| f) Expedición del permiso municipal de conducir: Por la expedición del permiso municipal para conducir vehículos de servicio público | 5.700 |
| g) Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir: Por la expedición de cada uno de ellos | 5.700 |
| h) Expedición de permisos de salida del término provincial: Por la expedición de cada permiso | 5.700 |

NORMAS DE GESTION

Artículo 8

1. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta

Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

2. La liquidación practicada se notificará al sujeto pasivo para su conocimiento o impugnación en su caso. En el supuesto de que su importe fuese mayor que el depósito previo constituido, deberá ingresarse la diferencia en los plazos indicados en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúa la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de Cantabria" (1) entrará en vigor, con efecto de 01 de Enero de 1993, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 5 de Marzo de 1993.

Vº Bº
EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.
2. A los efectos de este tributo, se considerarán como apertura:
 - a) Los primeros establecimientos.
 - b) Los traslados de locales.
 - c) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquellas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.
 - d) Los cambios de titular, regencias y establecimientos cerrados más de 6 meses. Se entenderá por local de negocio:
 - a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3.º del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el Impuesto sobre actividades comerciales e industriales.
 - b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.
 - c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:
 - El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
 - El ejercicio de actividades económicas.
 - Espectáculos públicos.
 - Depósito y almacén.
 - Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

RESPONSABLES

Artículo 4

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o colitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

DEVENGO

Artículo 5

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia; desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el número 2 del artículo 2.º de esta Ordenanza.
2. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la licencia, concesión con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.
3. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

La base imponible del tributo estará constituida por la tarifa aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas, y el Presupuesto de maquinaria e instalación que figure en el proyecto exigido en la tramitación de los correspondientes expedientes de Industrias sujetas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 7

1. Epígrafe a) Establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas; el 400 por 100 de la tarifa anual aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
 2. Epígrafe b) Establecimientos o locales sujetos al citado Reglamento: el 400 por 100 de la tarifa anual aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas, más el 100 por 100 del importe del presupuesto de maquinaria e instalaciones que figure en el proyecto que han de presentar estas empresas en el expediente exigido por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.
- Las cuotas devengadas se harán efectivas al retirarse la oportuna licencia.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

NORMAS DE GESTION

Artículo 9

1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.
2. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20 por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.
3. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.
4. El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

Constituyen casos especiales de infracción grave:

- a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 11

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las referencias hechas en los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza al Impuesto sobre Actividades Económicas, y hasta la entrada en vigor del mismo, se entenderán referidas a la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y a la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de Cantabria" (1) entrará en vigor, con efecto de 01 de Enero de 1993, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 5 de Marzo de 1993.



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los Planes de Ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento, y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario de la oportuna licencia.

DEVENGO

Artículo 3

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se formula la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.
2. La obligación de contribuir, no se verá afectada por la denegación en su caso de la licencia, concesión de la misma con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.
3. Junto con la solicitud de la licencia, deberá ingresarse con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de ésta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios o poseedores, o en su caso arrendatarios, de los inmuebles en que se ejecuten las obras o se realicen las construcciones o instalaciones.
2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o colitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones.

res responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fé no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

1. Se tomará como base del presente tributo, en general, el costo real y efectivo de la obra, construcción o instalación con las siguientes excepciones:

- a) En las obras de demolición: El valor de la construcción a demoler.
- b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares: Los metros cúbicos de tierra a remover.
- c) En las licencias sobre parcelaciones y reparcelaciones: La superficie expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.
- d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes: Los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.
- e) En la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: El total de metros cuadrados de superficie útil objeto de la utilización o modificación del uso.

2. A estos efectos se considerarán obras menores aquellas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios y no precisen andamios, siendo su tramitación efectuada por el procedimiento abreviado.

No obstante lo anteriormente expuesto, precisarán de informe técnico previo las siguientes obras menores:

- a) En propiedad particular:
 - Adaptación, reforma o ampliación de local.
 - Marquesinas.
 - Rejas o toldos en local.
 - Cerramiento de local.
 - Cambio de revestimientos horizontal o vertical en local.
 - Rejas en viviendas.
 - Tubos de salida de humos.
 - Sustitución de impostas en terrazas.
 - Repaso de canalones y bajantes.
 - Carpintería exterior.
 - Limpiar y sanear bajos.
 - Pintar o enfoscar fachadas en locales, o viviendas con altura superior a 3 metros.
 - Abrir, cerrar o variar huecos en muro.
 - Cerrar pérgolas (torreones).
 - Acristalar terrazas.
 - Vallar parcelas o plantas diáfanas.
 - Centros de transformación.
 - Tabiquería interior en viviendas o portal (demolición o construcción).
 - Rótulos.
- b) En la vía pública:
 - Anuncios publicitarios.
 - Vallados de espacios libres.
 - Zanjias y canalizaciones subterráneas.
 - Instalaciones de depósitos.
 - Acometidas de Agua y Saneamiento.
 - Pasos de carruajes.
 - Instalaciones en vía pública (postes, buzones, cabinas, quioscos, etc.).
 - Conducciones aéreas.

Todas las demás obras no relacionadas en este apartado y que además no posean las características que en el mismo se expresan, tendrán la consideración de Obra Mayor.

3. Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones: en las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las generales, el que figure en el proyecto visado por el Colegio profesional correspondiente. Dichos presupuestos irán adicionados, en cuanto a las obras mayores, con el porcentaje de Beneficio Industrial por la realización de la obra y la Dirección Facultativa, valorándose, en todos los casos, por los Servicios Técnicos Municipales, si no fueran representativos de los precios en el momento de concederse la licencia.

4. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello, con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

TIPOS DE GRAVAMEN AL DORSO

Artículo 7

Los tipos a aplicar por cada licencia, serán los siguientes:

Epígrafe primero: Obras, instalaciones y construcciones en general, incluida la demolición, devengarán el --- por ciento de la base. *S/detalle al dorso*

Epígrafe segundo: Señalamiento de alineaciones y rasantes, por cada metro lineal de fachada o fachadas de inmuebles, 1.000 ptas./metro lineal

Epígrafe tercero: Las parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones, por cada m.² objeto de tales operaciones, 200 ptas./m.²

Epígrafe cuarto: Movimiento de tierras y desmonte como consecuencia del relleno, vaciado o explanación de solares, por cada m.³ de tierra removida, --- ptas. *S/detalle al dorso*

TARIFAS OBRAS EN GENERAL

| | |
|-----------------------------------------------------------|---------------------------|
| - Mínimo por licencia: | 1.500 ₧ |
| Hasta 500.000 ₧ | 0,70 % |
| De 500.000 a 2.000.000 | 1,20 % |
| Más de 2.000.000 | 2,20 % |
| - Demoliciones y Movimientos de Tierras | 2,20% |
| - Alineaciones y rasantes | 1.000 ₧/m. ¹ . |
| - Parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones | 200 ₧/m ² |
| - Licencia la utilización sobre el valor final de la obra | 1,00 % |
| - Cédula s/calificación urbanística | 20.000 ₧ |
| - Informes Técnicos (a instancia de parte) | 5.000 ₧ |

- Expedición de Documentos (Fotocopias, Planos) Servicio 100%
Tasas costo del Servicio 100%

EXENCIONES: Todas las obras que consistan en mejoras de fachadas (caso pintura, adecentamiento y embellecimiento de fachadas de los inmuebles), quedarán exentas.

Además de la Tasa quedará exento el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Las exenciones indicadas serán aplicadas únicamente cuando comprenda el adecentamiento y embellecimiento de la totalidad de la fachada.

Epígrafe quinto: Obras menores: 0,70 por ciento sobre el presupuesto de la obra, con un mínimo de 1.500 ptas.

Epígrafe sexto: Por la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y demás actos que señalan los planes, incluidas las obras de fontanería, alcantarillado, cementerios, suministros de agua: 2,20 por ciento del presupuesto de la obra.

Epígrafe séptimo: Por la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: --- ptas. por m.² de superficie total a utilizar o modificar. 1% s/valor final de la obra.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

NORMAS DE GESTION

Artículo 9

1. El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2.º de esta Ordenanza.

2. Las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico por ingreso directo.

Artículo 10

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación, a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 11

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan, las Ordenanzas de Edificación de este Ayuntamiento, deberán ser suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Edificación.

Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

Artículo 12

1. En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

2. Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el Departamento de Urbanismo así lo requiera.

3. Para las obras que, de acuerdo con las Ordenanzas o Disposiciones de Edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

Artículo 13

La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

Primero.—Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

Segundo.—En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

- a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados, a partir de la fecha de concesión de aquéllas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.
- b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior a seis meses, y
- c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

Artículo 14

1. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quién la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

2. Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de Edificación.

Artículo 15

Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

Artículo 16

1. Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.
2. A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de 30 días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta Tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.
3. Para la comprobación de las liquidaciones iniciadas y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:
 - a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.
 - b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la Inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.
 - c) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo custodia se halle el mismo, se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.
 - d) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se pueda llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible, se determinará ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en el artículo 5.º de la citada Ley General Tributaria.

Artículo 17

Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirárselas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 18

En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la Tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la Caja municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

Artículo 19

Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

INFRACCIONES Y SANCCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 20

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 21

Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

- a) Simples:
 - El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que se hace referencia el artículo 16 de la presente Ordenanza.
 - No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.
- b) Graves:
 - El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.
 - La realización de obras sin licencia municipal.
 - La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 22

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de Cantabria" (1) entrará en vigor, con efecto de 01 de Enero de 1993, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 5 de Marzo de 1993.

AYUNTAMIENTO DE CASTRILLO DE LA VIEJA
ALCALDE
SECRETARIO

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.
2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que ocupen o utilicen cualquier clase de vivienda o local, bien sea a título de propiedad, arrendatario, o cualquier otro derecho real, incluso en precario.
2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las citadas viviendas o locales, el cual podrá repercutir las cuotas sobre los usuarios o beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 4

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los capatoces o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, constituirán en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

DEVENGO

Artículo 5

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

- Por cada vivienda pts.
 - Por cada establecimiento industrial o comercial, radicado dentro del casco urbano pts.
 - Bares o cafeterías, dentro del casco urbano pts.
 - Restaurantes, Clubs, Salas de Fiesta y similares pts.
- Por cada establecimiento industrial o comercial fuera del casco urbano:
- Empresas con 10 obreros como máximo pts.
 - Empresas con más de 10 obreros hasta 30 pts.
 - Empresas con más de 30 obreros hasta 60 pts.
 - Empresas con más de 60 obreros pts.

TARIFA BASURAS
=====

| | | |
|-----------------------------------------------------------------------------|-------------------|-------|
| 1) Domésticos | 1.000 ₧/Trimestre | |
| 2) Industrias, Talleres, Garajes, Comunitarios, Cafeterías, Pub, etc..... | 10.000 | Idem. |
| 3) Bares | 7.500 | Idem. |
| 4) Comercios | 5.000 | Idem. |
| 5) Bancos, Hoteles, Restaurantes, Mesones, Hipermercados, Bar-Restaurante.. | 12.500 | Idem. |
| 6) Campings por plaza (independientemente de los servicios del mismo) | 1.250 | Idem. |

VERTEDERO

| | |
|-------------------------------|---------|
| Vehículo hasta 1.000 Kg. | 600 ₧ |
| 1.001 a 5.000 Kg. | 800 ₧ |
| 5.001 a 10.000 Kg. | 1.000 ₧ |
| 10.001 Kg. en adelante | 1.300 ₧ |

Los residuos propiamente industriales llevarán un tratamiento independiente, no estando amparados en esta Ordenanza.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES
=====

- Además de lo reflejado en el Art. 9, se aplicarán las siguientes bonificaciones (previa instancia al efecto):
- A PENSIONISTAS cuyos ingresos no superen el salario mínimo interprofesional, tendrán una bonificación del 50% debiendo concurrir las siguientes condiciones:
 - a) Que la unidad familiar en la que conviva perciba unos ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional.
 - b) Que vivan independientemente.
 - c) Que no sean propietarios de más de un inmueble.
 - d) Que figuren empadronados en este Ayuntamiento.
 - e) Que no tengan ningún tipo de deuda en la Hacienda Municipal.

Artículo 8

1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose por **Trimestrales..... (1)**.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

Artículo 10

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo

Artículo 11

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

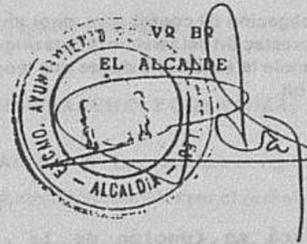
Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial Cantabria" (1) entrará en vigor, con efecto de **01 de Enero de 1.993**, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día **5** de **Marzo** de 19 **93**.



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Servicio de Alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal. Así como el servicio de constatación de reunirse las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general.
2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotados del servicio, devengándose la Tasa aun cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

1. Son sujetos pasivos de ésta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.
2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.

RESPONSABLES

Artículo 4

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.
En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los m³ de agua consumida en la finca.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Acometida a la red general:
..... **15.000** pts. por cada local o vivienda que utilicen la acometida.
Servicio de evacuación:
— Por cada m³ de agua consumida al **S/detalle** pts.

Artículo 7

Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno municipal disponga

DEVENGO

ORDENANZA FISCAL

Artículo 8

El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2.º. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando se formule la solicitud o desde que tenga lugar la acometida efectiva si se lleva a cabo sin autorización.

La cuota tributaria se determinará en función de la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, con la siguiente:

TARIFA

- DOMESTICOS

- Mínimo 40 m3 agua trimestre 13 pts/m3
- Excesos mas 41 m3 22 pts/m3

- NO DOMESTICOS

- Mínimo 40 m3 agua trimestre 19 pts/m3
- Excesos más de 41 m3 22 pts/m3

BONIFICACIONES

A pensionistas cuyos ingresos no superen el salario mínimo interprofesional tendrán una bonificación del 50% debiendo concurrir las siguientes condiciones:

- a) Que la unidad familiar en la que conviva perciba unos ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional.
- b) Que vivan independientemente.
- c) Que no sean propietarios de más de un inmueble.
- d) Que figuren empadronados en este Ayuntamiento.
- e) Que no tengan ningún tipo de deuda con la Hacienda Municipal.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

Artículo 10

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que se posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de Cantabria" entrará en vigor con efecto de 01 de Enero de 1.993.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 5 de Marzo de 1993.



NORMAS GENERALES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS PUBLICOS, POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL.

FUNDAMENTO Y REGIMEN.

Artículo I.

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2.1 e) y 117 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento podrá establecer y exigir Precios Públicos, que se regularan por lo dispuesto en los Artículos 41 a 48 de la Ley citada, por la Ley 8/89 de 13 de Abril, de Tasas y Precios Públicos y por lo preceptuado en esta Ordenanza.

PRECEDENCIA DEL ESTABLECIMIENTO DEL PRECIO PUBLICO.

Artículo II.

Es el aprovechamiento especial de los bienes de dominio Público Municipal incluidos en el Art. 4 y 5 del Real Decreto - 1.372/1986.

OBLIGACION AL PAGO.

Artículo III.

Quedan obligados al pago de los Precios Públicos, quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio Público en beneficio particular.

CUANTIA Y OBLIGACION DE PAGO.

Artículo IV.

La obligación del pago del Precio Público se establece para todos los que usen y aprovechen parcelas de propiedad Municipal incluidas en los Artículos 4º y 5º del Reglamento de Bienes.

La cuantía del pago será la siguiente:

La valoración se establece según el importe del aprovechamiento, conforme establece el Art. 45.2 de la Ley 39/88, es decir, el de la utilidad derivada de los bienes, y los porcentajes que se establecen son los siguientes:

- 5% para los nacidos en la Junta Vecinal respectiva y que sean residentes en la misma, según el Padrón Municipal.
- 10% para los nacidos en la Junta Vecinal y residentes en otra localidad.
- 45% para los nacidos en la Junta Vecinal y residentes fuera de la localidad.
- Aprovechamientos, terrenos en propiedad del Ayuntamiento 10%, salvo otros convenios que estén suscritos. Además abonarán en concepto de canon anual 800 M/Ha.

Los porcentajes establecidos se consideran como mínimos por lo que las Juntas Vecinales que tengan asignados porcentajes anteriores podrán seguir manteniendoles y se mantendrán como válidos a los efectos de esta Ordenanza.

Las cantidades que se recauden por este Impuesto, revertirán siempre a la Junta Vecinal donde se encuentre ubicado el bien de dominio público.

EXENCIONES

Artículo V.

No se reconoceran más exenciones que las reconocidas con carácter general en el Art. 21 de la Ley 39/88.

Esta Ordenanza empezará a regir con efectos 01 de Enero de 1.992.

DERECHO SUPLETORIO.

Artículo VI.

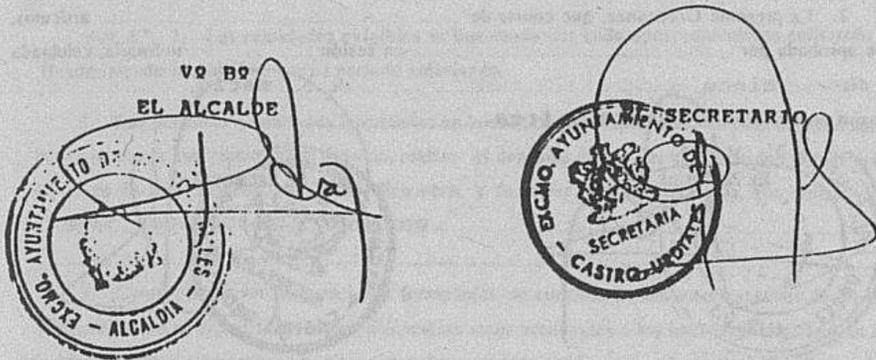
Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28 de Diciembre de 1.988, Ley 8/89 de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos, Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria del 23 de Septiembre de 1.988 y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICION FINAL.

Una vez se efectue la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de Cantabria

entrará en vigor con efecto 01 de Enero de 1.992 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 05 de Marzo de mil novecientos noventa y tres.



ORDENANZA FISCAL N.º

reguladora de los Precios Públicos por

Ocupación de Terrenos de Uso Público por Mesas y Sillas con Finalidad Lucrativa

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privadas o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa que se registrá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO.

Art. 2.º Se hallan obligadas al pago del precio público por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFAS.

Art. 3.º La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

| CLASE DE INSTALACION | UNIDAD DE ADEUDO | PESETAS | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|---------|---------------|---------|
| | | Por mes | Por trimestre | Por año |
| Colocación mesas y sillas en la vía pública..... | M2 o fracción | | 1.100 | |
| Colocación de mamparas... | Unidad | | | 2.200 |
| Por ocupación cuota mínima | | | 3.200 | |
| Otros elementos cuota mín. | | | 3.200 | |
| Se solicitará cada año | | | | |
| - Las concesiones caducarán el 31 de Diciembre de cada año siendo preceptivo la solicitud para cada ejercicio y se realizará dentro del mes de Enero. | | | | |

OBLIGACION DE PAGO.

Art. 4.º 1. La obligación de pago nace:
 a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:
 a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 5.º No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 6.º 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste debidamente clarificado lugar, ocupación, período, etc.

Las peticiones las realizarán cada año.

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

9. Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero de 1.992 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de cinco artículos, fue aprobada por EL AYUNTAMIENTO DE CASTRO-URDIALES en sesión ordinaria, celebrada el día cinco de Marzo de mil novecientos noventa y tres.



ORDENANZA FISCAL N.º

reguladora de los Precios Públicos por

INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, se establece el precio público por utilizaciones privadas o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación de quioscos en la vía pública que se registrá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO.

Art. 2.º Se hallan obligadas al pago del precio público por la instalación de quioscos en la vía pública, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFAS.

Art. 3.º La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

| CONCEPTO | UNIDAD DE ADEUDO | CATEGORIA CALLE | PESETAS | | |
|----------------------|------------------|-----------------|--------------|-------------|-------|
| | | | Al trimestre | Al semestre | MES |
| Ocupación | M2 o fracción | Todas | | | 320 |
| Cuota mínima mensual | Idem | | | | 2.500 |

OBLIGACION DE PAGO.

Art. 4.º 1. La obligación de pago nace:

a) *Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública:* en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) *Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados:* el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) *Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos:* por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) *Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados:* una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 5.º No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 6.º 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del periodo autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

9. Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

CATEGORIAS DE LAS CALLES.

Art. 7.º 1. Para la aplicación de determinados conceptos de la Tarifa, las calles del municipio se clasifican en las categorías que figuran en el Anexo a la presente Ordenanza.

2. En los supuestos en que el espacio afectado figure en la confluencia de dos o más calles clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la calle de categoría superior.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero de 1.993, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de artículos, fue aprobada por en sesión ordinaria, celebrada el día cinco de marzo de mil novecientos noventa y tres.



ORDENANZA FISCAL N.º

reguladora de los Precios Públicos por

ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACEPES Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase que se registrá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO.

Art. 2.º Se hallan obligadas al pago del precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFAS.

Art. 3.º La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

| CONCEPTO | CATEGORIA CALLE | PESETAS |
|-----------------------------------|-----------------|-----------------------|
| VADOS: | | |
| - Particulares | Todas | 5.000 m.l. o fracción |
| - Establecimientos comerciales | Todas | 6.000 m.l. Idem |
| - Garajes viviendas comunitarias | Todas | 10.000 m.l. Idem |
| - Garajes comerciales | Todas | 15.000 m.l. Idem |
| APARCAMIENTO EXCLUSIVO: | | |
| - Autobuses, camiones y similares | Todas | 6.400 m.l. Idem |
| - Taxis cuota fija | Todas | 5.500 año |

OBLIGACION DE PAGO.

Art. 4.º 1. La obligación de pago nace:

a) *Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública:* en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) *Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados:* el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) *Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos:* por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) *Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados:* una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 5.º No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 6.º 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste lugar, ocupación y destino.

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del periodo autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

CATEGORIAS DE LAS CALLES.

Art. 7.º 1. Para la aplicación de determinados conceptos de la Tarifa, las calles del municipio se clasifican en las categorías que figuran en el Anexo a la presente Ordenanza.

2. En los supuestos en que el espacio afectado figure en la confluencia de dos o más calles clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la calle de categoría superior.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero de 1.993 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de ... artículos, fue aprobada por ... en sesión ordinaria, celebrada el día cinco de marzo de mil novecientos noventa y tres.



Boyer Hnos. S. A. - 003054/1-1

ORDENANZA FISCAL N.º

reguladora de los Precios Públicos por

Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mercancías, Materiales de Construcción, Escombros, Vallas, Puntales, Asnillas, Andamios y Otras Instalaciones Análogas

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilidades privadas o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO.

Art. 2.º Se hallan obligadas al pago del precio público por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFAS.

Art. 3.º La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

Table with columns: CONCEPTO, UNIDAD DE ADEUDO, CATEGORIA CALLE, and PESETAS. It lists rates for 'Ocupación' (2.200) and 'Ocupación con cualquiera de los materiales enumerados' (100).

OBLIGACION DE PAGO.

Art. 4.º 1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de ... desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 5.º No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 6.º 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste ...

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del periodo autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

9. En el supuesto de que se produjesen desperfectos en el pavimento o en las instalaciones de la vía pública, los titulares de la licencia o autorización estarán obligados a reintegrar el importe de los gastos de reconstrucción y reparación derivados de los daños causados.

CATEGORIAS DE LAS CALLES.

Art. 7.º 1. Para la aplicación de determinados conceptos de la Tarifa, las calles del municipio se clasifican en las categorías que figuran en el Anexo a la presente Ordenanza.

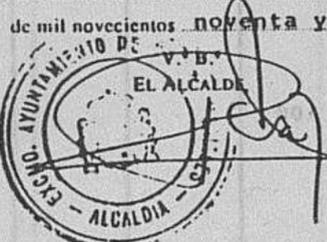
2. En los supuestos en que el espacio afectado figure en la confluencia de dos o más calles clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la calle de categoría superior.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero de 1.993 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de artículos, fue aprobada por en sesión ordinaria, celebrada el día cinco de marzo de mil novecientos noventa y tres.



ORDENANZA FISCAL N.º

reguladora de los Precios Públicos por

INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilidades privadas o aprovechamientos especiales que se deriven de industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO.

Art. 2.º Se hallan obligadas al pago del precio público por industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFAS.

Art. 3.º La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

| CLASE DE INSTALACION | UNIDAD DE ADEUDO | PESETAS | | |
|---------------------------------|------------------|---------|--------|--------------|
| | | Al día | Al mes | Al trimestre |
| Puestos callejeros y ambulantes | M2 | | | 17.100 /año |

OBLIGACION DE PAGO.

Art. 4.º 1. La obligación de pago nace:

a) *Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública:* en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) *Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados:* el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) *Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos:* por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) *Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados:* una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 5.º No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 6.º 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del periodo autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

9. Las autorizaciones o licencias tendrán el carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero de 1.993 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de artículos, fue aprobada por en sesión ordinaria, celebrada el día cinco de marzo de mil novecientos noventa y tres.



ORDENANZA FISCAL N.º

reguladora de los Precios Públicos por

PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilidades privadas o aprovechamientos especiales que se deriven de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO.

Art. 2.º Se hallan obligadas al pago del precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFAS.

Art. 3.º La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

| CLASE DE INSTALACION | UNIDAD DE ADEUDO | PESETAS | | |
|----------------------|------------------|---------------|--------------|------------|
| | | Por trimestre | Por semestre | Por año |
| Todos | M2 0 Fracción | | | DIA 700 |

OBLIGACION DE PAGO.

Art. 4.º 1. La obligación de pago nace:

- a) *Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública:* en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) *Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados:* el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

- a) *Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos:* por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización. El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.
- b) *Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados:* una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 5.º No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 6.º 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del periodo autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

9. Las autorizaciones o licencias tendrán el carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero de 1.993, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de artículos, fue aprobada por en sesión ordinaria, celebrada el día cinco de marzo de mil novecientos noventa y tres.

AYUNTAMIENTO DE EL ALCALDE
 AYUNTAMIENTO DE EL SECRETARIO

ORDENANZA FISCAL N.º

reguladora de los Precios públicos por
 LA PRESTACION DEL SERVICIO DE VOZ PÚBLICA

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, letra B), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por la prestación del servicio de voz pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO.

Art. 2.º Se hallan obligados al pago del precio público por la prestación del servicio de voz pública las personas físicas o jurídicas y que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

TARIFAS.

Art. 3.º La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente

TARIFA

| CONCEPTO | PESETAS |
|------------------------------------|---------|
| Por cada recorrido o turno por día | 3.000 |

OBLIGACION DE PAGO.

Art. 4.º La obligación de pago del precio público nace al autorizarse la prestación del servicio, atendiendo la petición formulada por el interesado.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 5.º No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 6.º Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar en las Dependencias Municipales,

solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Art. 7.º El pago del precio público se efectuará al retirar la oportuna autorización.

Art. 8.º Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 47-2, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero de 1.993, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de artículos, fue aprobada por en sesión ordinaria, celebrada el día cinco de marzo de mil novecientos noventa y tres.

EL ALCALDE
 EL SECRETARIO

ORDENANZA FISCAL N.º

Reguladora de los Precios Públicos por
 EL SUMINISTRO DE AGUA

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 117, en relación con el artículo 41, letra B), de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO

Artículo 29.- Se hallan obligados al pago del precio público por el suministro de agua las personas físicas o jurídicas y que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

TARIFAS

Artículo 39.- La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente

TARIFA

SUMINISTRO DE AGUA

| | CUOTAS TRIMESTRALES |
|------------------------------------|---------------------|
| - DOMESTICOS | |
| Mínimo 40 M3 | 1.360 ₧ |
| Excesos de 41 M3 en adelante | 60 ₧/ M3 |
| - INDUSTRIALES Y OTROS | |
| Mínimo 40 M3 | 2.400 ₧ |
| Excesos 41 M3 en adelante | 75 ₧/ M3 |
| - JARDINES Y PISCINAS | |
| Mínimo 15 M3 | 3.500 ₧ |
| Excesos 16 M3 en adelante | 250 ₧/ M3 |
| - OBRAS | |
| CUOTAS TRIMESTRALES | |
| Mínimo fijo | 3.500 ₧ |
| Todos los M3 consumidos | 85 ₧/ M3 |
| - VIVIENDAS Y LOCALES | |
| Por acometida | 15.000 ₧ |
| Sanción acometidas ilegales | 10.000 ₧ |
| - MANTENIMIENTO CONTADORES | |
| Por cada contador | 37 ₧ |

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

- Además de lo reflejado en el Art. 9, se aplicarán las siguientes bonificaciones (previa instancia al efecto):
- A PENSIONISTAS cuyos ingresos no superen el salario mínimo interprofesional, tendrán una bonificación del 50% debiendo concurrir las siguientes condiciones:
 - a) Que la unidad familiar en la que conviva perciba unos ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional.
 - b) Que vivan independientemente.
 - c) Que no sean propietarios de más de un inmueble.
 - d) Que figuren empadronados en este Ayuntamiento.
 - e) Que no tengan ningún tipo de deuda en la Hacienda Municipal.

OBLIGACIONES DE PAGO.

Art. 49.- La obligación de pago del precio público nace desde que se preste el servicio especificado en la Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 50.- Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza deberán presentar en las Dependencias Municipales la solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Art. 60.- El pago del precio público se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura.

Art. 70.- Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 47-3, de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre.

APROBACION Y VIGENCIA

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero de 1993, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de artículos, fue aprobada por en sesión ordinaria, celebrada el día 5 de Marzo de mil novecientos noventa y tres.



ORDENANZA FISCAL Nº

reguladora de los Precios Públicos por

- APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA.
- RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA.
- POR INSTALACION DE NUEVOS ELEMENTOS INDUSTRIALES.

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo I.

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2.1. e) y 117 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento podrá establecer y exigir precios públicos, que se regularán por lo dispuesto en los Artículos 41 a 48 de la Ley citada, por la Ley 8/89 de 13 de Abril, de Tasas y Precios Públicos y por lo preceptuado en la Ordenanza de normas generales.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo II.

El hecho imponible viene determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de construcciones y obras en terrenos del término municipal e instalación de elementos industriales tendente a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas, usos del suelo y demás normativa legal vigente necesaria para el otorgamiento de las preceptivas licencias.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Artículo III.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se formula la solicitud de la preceptiva licencia o desde que se realice o ejecute cualquier construcción u obra, o la instalación de elementos industriales, sin haberla obtenido.

SUJETO PASIVO.

Artículo IV.

Son sujetos pasivos, las personas naturales o jurídicas, incluidas las empresas explotadoras de servicios públicos, que soliciten autorizaciones para los conceptos que se expresan, así como aquellos que los ejecuten sin haberlos solicitado.

Artículo V.

Serán sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de las obras, construcciones e instalaciones. Serán subsidiarios del pago de los derechos que regula esta ordenanza el daño del inmueble o la persona natural o jurídica que se beneficie con la explotación del suelo, subsuelo y vucio de la vía pública.

BASE IMPONIBLE.

Artículo VI.

Se tomará como base el coste material de la obra o construcción, salvo que se disponga otra base al expresar las tarifas.

Para la determinación de la base se tendrán en cuenta en aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste de las obras, el presupuesto que deberá presentarse de forma ineludible por el interesado, visado por el Colegio Oficial correspondiente. En todo caso, dicho presupuesto se acomodará a los modelos de coste vigentes en cada momento del Ilustre Colegio Oficial de Arquitectos de Cantabria, todo ello sometido a la comprobación municipal que pueda efectuarse a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

TARIFAS.

Artículo VII.

Las tarifas a aplicar por cada licencia serán:

- 1.- Instalación de nuevos elementos industriales o ampliación de superficie.
 - Los que se puedan medir por m² 275 pts/m² de sup. útil
 - Los que se puedan medir por m³ 873 pts/m³
 - Los que se puedan medir por C.V 611 pts/CV
 - Los que se puedan medir por Kw 275 pts/Kw
 - Cualquier otro elemento no medible por los anteriores 2.745 pts/elemento

En el caso de ser aplicables varias de las expresadas se liquidará por la tarifa que resulte una cuota más elevada.

- 2.- Licencias en la vía pública para la realización de obras, canalizaciones, instalaciones y servicios análogos:

TARIFA I

Epigrafe 1. Derechos que se devengan por solicitud de la licencia de obra civil para la instalación de servicios.

- 1. Calzadas pavimentadas 1.086 pts/m.l.
- 2. Aceras pavimentadas 413 pts/m.l.
- 3. Calzadas sin pavimentar 402 pts/m.l.
- 4. Acera sin pavimentar 273 pts/m.l.

Epigrafe 2. Derechos que se devengan por la construcción de cámaras subterráneas destinadas a la instalación de servicios en la vía pública.

- 1. Calzadas pavimentadas 1.648 pts/m.l.
- 2. Aceras pavimentadas 613 pts/m.l.
- 3. Calzadas y aceras no pavimentadas 319 pts/m.l.

TARIFA II.

Obra Civil.

Derechos que se devengan por solicitud de licencia para efectuar instalaciones de servicios en vía pública, así como otras y solicitudes directamente relacionadas con las Compañías de Servicios Públicos.

- Instalación de tuberías por metro lineal:

- Hasta 50 mm. diámetro 94 pts
- De 51 mm. a 100 mm. 231 pts
- De 101 mm. a 200 mm. 443 pts
- De 301 mm. a 500 mm. 1.229 pts
- De 501 mm. a 750 mm. 2.065 pts
- De 751 mm. a 1.000 mm. 4.873 pts
- De más de 1.001 mm. 7.305 pts

- Reparación de tuberías por metro lineal:

- Por metro lineal 125 pts

- Sustitución de tuberías por metro lineal:

- Por metro lineal 112 pts

- Ramales (Instalación):

- Hasta 20 mm. diámetro 2.926 pts
- De 21 a 39 mm. 4.092 pts
- De 40 a 59 mm. 5.845 pts
- De 60 a 99 mm. 8.184 pts
- De más de 100 mm. 18.714 pts

- Ramales (Sustitución con aumento de sección):

- Por cada uno 1.753 pts
- Cambio de sociedad 1.753 pts

- Ramales (Sustitución por otro igual o de menor diámetro):

- Por cada uno 1.155 pts

- Instalaciones de reguladores de gas:

- Tubo de 50 mm. de diámetro 9.743 pts
- De 51 mm. a 100 mm. 11.048 pts
- De 101 mm. a 200 mm. 12.184 pts
- De 201 mm. a 350 mm. 14.580 pts
- De 351 mm. a 500 mm. 17.523 pts
- De 501 mm. a 750 mm. 20.449 pts
- De 751 mm. a 1.000 mm. 24.294 pts
- De 1.001 mm. a más 29.220 pts

- Instalaciones eléctricas por metro de B.T. (Subterránea o aérea):

- Hasta 4 mm. sección 97 pts
- De 5 mm. a 10 mm. 119 pts
- De 11 mm. a 50 mm. 149 pts
- De 51 mm. a 120 mm. 194 pts
- De 121 mm. a 240 mm. 249 pts
- De 241 mm. a 500 mm. 300 pts
- De 501 mm. a 1.000 mm. 378 pts
- De 1.001 a más 489 pts

- Instalaciones eléctricas por metro de A.T.:

- Hasta 25 mm. sección 249 pts
- De 26 mm. a 50 mm. 1.396 pts
- De 51 mm. a 100 mm. 579 pts
- De 101 mm. a 200 mm. 876 pts
- De 201 mm. a más 1.464 pts

- Sustitución cable eléctrico:

- Por metro lineal 112 pts

- Cable telefónico, por metro:

- De 5 a 10 pares 119 pts
- De 11 a 50 pares 150 pts
- De 51 a 100 pares 192 pts
- De 101 a 200 pares 249 pts
- De 201 a 500 pares 300 pts
- De 501 a 1.000 pares 369 pts
- De 1.001 a más 491 pts

- Acometidas (Instalación 2 a 2 conductores):

- Hasta 16 mm. 2.777 pts
- De 17 mm. a 25 mm. 3.418 pts
- De 26 mm. a 40 mm. 4.190 pts
- De 41 mm. a 50 mm. 4.873 pts
- De 51 mm. a 60 mm. 5.609 pts
- De 61 mm. a 100 mm. 6.819 pts
- De 101 mm. a 150 mm. 7.798 pts
- De 151 mm. a 200 mm. 11.204 pts
- De 201 mm. a 300 mm. 12.510 pts
- De 301 a más 17.032 pts

- Apertura calas para reparación averías:

- En aceras 1.248 pts
- En calzadas pavimentadas 1.871 pts

Se liquidará mensualmente de acuerdo con la relación presentada por las Compañías a los Servicios Técnicos Municipales.

- Acometida (sustitución por otra igual o de menor sección) 973 pts
- Acometida (sustitución con aumento de sección) 1.997 pts
- Cambio de sociedad 1.997 pts

- Transformadores rotativos (instalación) cada uno:

- Hasta 25 Kva 15.196 pts
- De 26 a 50 Kva 23.568 pts
- De 51 a 75 Kva 31.656 pts
- De 76 a 100 Kva 39.549 pts
- De 101 a 150 Kva 47.487 pts
- De 151 a 200 Kva 56.006 pts
- De 201 a 250 Kva 63.554 pts
- De 251 a 300 Kva 71.339 pts
- De 301 a 400 Kva 79.380 pts
- De 401 a más 87.333 pts

- Transformadores estáticos (instalación) cada uno:

- Hasta 25 Kva 6.363 pts
- De 26 a 50 Kva 13.724 pts
- De 51 a 75 Kva 21.571 pts
- De 76 a 100 Kva 25.826 pts
- De 101 a 150 Kva 29.943 pts
- De 151 a 200 Kva 33.686 pts
- De 201 a 300 Kva 39.549 pts
- De 301 a 400 Kva 43.667 pts
- De 401 a más 51.152 pts

TARIFA III.

Otras Instalaciones.

| | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----|
| Cajas de distribución B.T. cada una.. | 7.196 | pts |
| Cajas distribución A.T. cada una | 12.364 | pts |
| Transformadores, cada uno | 19.962 | pts |
| Tapas acceso, en cámaras o pasajes subterráneos o rejillas de ventilación por metro cuadrado o fracción de superficie | 3.992 | pts |
| Cajas para ventilación, de cámaras subterráneas, cada una | 16.219 | pts |
| Cámaras subterráneas, para instalación de servicios y pozos de acceso o ventilación, por metro cúbico o fracción de capacidad | 624 | pts |
| Postes de hierro o madera, cada una . | 49.905 | pts |

(Si se trata de casilletes o torres metálicas se aumentará un 30%).

Por efectuarse las indicadas instalaciones en calzada pavimentada se incrementará un 30%.

TARIFA IV.

Derechos y tasas por construcción de cloacas por particulares.

| | | |
|----------------------------------------------------------------------------|-------|-----|
| Por metro lineal o fracción | 187 | pts |
| Derechos por construir un albañil | 1.361 | pts |
| Derechos de reparar un albañil | 624 | pts |
| Derechos por construir un vado (por metro o fracción) | 873 | pts |
| Derechos de supresión (por metro o fracción) | 499 | pts |
| Derechos de construcción de quioscos (por metro cuadrado o fracción) | 4.367 | pts |

Artículo VIII.

En garantía de la reposición del pavimento de las aceras y bordillos que pudieran deteriorarse en el transcurso de las obras se ingresará en concepto de depósito el 150% del coste que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas:

Aceras, metro cuadrado o fracción 3.244 /m2.

Artículo IX.

La prórroga del plazo de iniciación de las obras de la licencia devengará el 10% de la cuota inicialmente asignada y la del plazo de ejecución, el 20% de dicha cuota, ambas actualizadas según coeficiente de actualización de los respectivos colegios profesionales.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo X.

Se consideraran exentos del pago de las tarifas estipuladas en esta Ordenanza las siguientes obras y actuaciones:

- a) Las obras de adecentamiento y embellecimiento de fachadas, paredes, medianeras al descubierto y, en general, cualquier obra de este tipo que afecte a elementos exteriores, siempre y cuando se realicen dentro de los plazos y condiciones fijados en las Ordenanzas Municipales de Edificación.
- b) Las obras de mejora de las condiciones de habitabilidad y seguridad en viviendas siempre y cuando el proyecto abarque la totalidad de las condiciones de habitabilidad y se realicen dentro de los plazos y condiciones fijados en las Ordenanzas Municipales de Edificación.
- c) Las obras en edificios y conjuntos incluidos en el Plan de especial protección de edificios y conjuntos histórico-artísticos, siempre y cuando las obras se realicen dentro de los plazos y condiciones fijados en las Ordenanzas Municipales de Edificación.

Artículo XI.

1. Los edificios acogidos a la Ley de Viviendas de Protección Oficial gozarán de las Bonificaciones que procedan, de acuerdo con lo establecido en las normas reguladoras de tal régimen, Real Decreto Ley 11/79 de 20 de Julio y disposiciones posteriores dictadas al respecto.

2. Se girará o autoliquidará el importe bonificado, si procede con la presentación del documento acreditativo de estar acogido al régimen de Viviendas de Protección Oficial, quedando tal liquidación a su posterior comprobación.

Artículo XII.

1. Vendrán obligadas a solicitar las personas interesadas en la obtención de una licencia, presentaran en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión

y alcance de la obra a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto - por triplicado del coste de la obra, firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente y, la cédula urbanística correspondiente y en general, contendrá la citada solicitud toda información necesaria para la exacta aplicación del Tributo.

2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de la obra, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta o interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

3. en base a la solicitud contenida en el punto anterior, se procederá a liquidar por Gestión Tributaria, conforme determina el Art. 7 de la presente Ordenanza Fiscal.

4. El interesado podrá presentar junto con la solicitud, autoliquidación de la tasa, en los impresos que al efecto proporcione la Administración Municipal, que tendrá el carácter de liquidación provisional sujeta a comprobación.

Artículo XIII.

Las obras que lleven consigo la obligación de colocar andamios o vallas, satisfaran los derechos correspondientes a este concepto y la primera anualidad por ocupación de la vía pública, con vallas y andamios.

Artículo XIV.

Si despues de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal acompañando el nuevo presupuesto o el reformado, y, en su caso, planos y memoria de la modificación o ampliación.

Artículo XV.

La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes. Independientemente de esta inspección los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por las Ordenanzas de Edificación.

Artículo XVI.

Las liquidaciones practicadas tendrán carácter provisional hasta que una vez terminadas las obras sea comprobado por la Administración Municipal lo efectivamente realizado y su importe, requiriendo para ello de los interesados cualquier elemento o dato que se considere oportuno. A la vista del resultado de la comprobación se practicará la liquidación definitiva. En todo caso quedará elevada a definitiva la liquidación provisional o autoliquidación si transcurre un año desde la comunicación de la terminación de las obras o instalaciones.

Artículo XVII.

Las personas interesadas en la obtención de la exención y bonificación establecidas en esta Ordenanza, lo instarán al Ayuntamiento, al tiempo de solicitar la correspondiente licencia, acreditando suficientemente la circunstancia que les da derecho a su obtención; caso de efectuar autoliquidación consignaran la nota de exención correspondiente para su posterior comprobación.

Artículo XVIII.

1. Todas las licencias que se concedan para construcciones y obras, llevarán fijado un plazo para terminarlas. En tal fecha quedarán caducadas las citadas licencias a menos que anticipadamente se solicite y obtenga prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan igualmente llevarán fijado plazo, cuyo mínimo será el de la licencia primitiva.

2. La denegación de la licencia dará lugar a la devolución del 90% de la cuota liquidada. El desestimiento del interesado, anterior a la concesión de la licencia reducirá la tasa al 50%. La renuncia del interesado una vez concedida la licencia no dará lugar a devolución alguna.

Artículo XIX.

1. Los titulares de las licencias a que se refiere el apartado XIV de las tarifas, vienen obligados a constituir un depósito previo por las cantidades reintegradas o en garantía de las reposiciones que realizan por si mismos.

2. Para determinar la cantidad a satisfacer como garantía de la reconstrucción de pavimentos se aplicarán los siguientes valores:

| | | |
|----------------------------------------------------------------|-------|--------|
| 1. Firme de tierra | 2.932 | pts/m2 |
| 2. Acera construida | 4.117 | pts/m2 |
| 3. Firme flexible de alta calidad (aglomerado asfáltico) | 6.288 | pts/m2 |

- 4. Firme rígido de alta calidad (adoquin - blindado, hormigón) 6.862 pts/m2
- 5. Macadam asfáltico 3.743 pts/m2
- 6. Adoquin sobre arena 5.739 pts/m2

3. Cuando se trate de un pavimento no incluido en la relación anterior, el depósito se valorará a base del precio que para dicho pavimento figura en el cuadro de precios generales establecidas por los Servicios Técnicos Municipales, aumentado en un 25%.

4. Si la reposición afectase a elementos distintos del pavimento se valorará el coste de reconstrucción para reclamarlo por vía administrativa.

5. Cuando la reposición fuese imposible por ser el daño irreparable, se procederá en la misma forma en el número anterior y se recargará la estimación técnica en 100%.

6. Este depósito previo será retenido como garantía durante un periodo de un año, transcurrido el cual será devuelto si los Servicios Técnicos consideran que la reposición del pavimento ha sido satisfactoria. En el caso de que los Servicios Técnicos no lo consideren así se dispondrá de dicho depósito para reconstruir el pavimento.

7. El titular de la licencia estará obligado a realizar y costear ensayos de calidad de las obras, mediante laboratorio homologado, a requerimiento de los Servicios Técnicos Municipales.

RECAUDACION

Artículo XX.

El importe de las autoliquidaciones o liquidaciones provisionales se ingresarán en la Caja Municipal, de cuyo importe se expedirá la correspondiente Carta de Pago y copia del Talón de Cargo para adjuntar en el expediente de concesión de licencia.

Artículo XXI.

Las cuotas que por cualquier causa no hubiesen sido ingresadas se exigirán por la vía de apremio en la forma prescrita por el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo XXII.

Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

a) **Infracciones simples:** El no solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) **Omisión:** El no dar cuenta a la Administración Municipal del mayor valor de las obras realizadas, o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.

c) **Defraudación:** La realización de las obras sin licencia Municipal y la falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base tributaria.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectue la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de Cantabria" (1), entrará en vigor, con efecto 01 de Enero de 1.993, cuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 5 de Marzo de mil novecientos noventa y tres.


Fdo. Rufino Díaz Helguera
ALCALDE


Dgo. Cesar Alonso
EL SECRETARIO

ORDENANZA FISCAL Nº
reguladora de los Precios Públicos por

- POR USO Y PRESTACION DE SERVICIOS EN LONJAS Y MERCADOS.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo I.

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2.1.

e) y 117 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de

las Haciendas Locales este Ayuntamiento podrá establecer y exigir precios públicos, que se regularán por lo dispuesto en los Artículos 41 a 48 de la Ley citada, por la Ley 8/89 de 13 de Abril, de Tasas y Precios Públicos y por lo preceptuado en la Ordenanza de normas generales.

Artículo II.

Constituye el objeto de la aplicación de esta Ordenanza:

a) La utilización de los distintos bienes e instalaciones establecidas en los Mercados y Galerías de Alimentación Municipales y de los servicios especificados en las correspondientes tarifas.

b) Los derechos liquidados por aplicación de la Tarifa primera de esta Ordenanza son independientes y compatibles sobre el importe remate de adjudicación de cada puesto en la licitación que al efecto se celebre.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo III.

19. Hecho Imponible.- Estará determinado por el disfrute y aprovechamiento de los puestos locales de los Mercados y Galerías de Alimentación Municipales o por la prestación de los servicios establecidos en los mismos, y la obligación de contribuir nacerá desde que sea adjudicado al sujeto pasivo algún puesto o local en dichas instalaciones o desde que tenga lugar la prestación de los servicios.

20. Además de las tarifas fijadas anteriormente el concesionario acepte el pago de los gastos que se justifiquen como consecuencia de la prestación de los servicios en el referido mercado, así como también el pago del costo de cualquier obra que a juicio del Ayuntamiento sea necesaria para el mantenimiento del ornato, mantenimiento físico y calidad arquitectónica del edificio, de tal manera que permanezca en las mismas condiciones de uso que a su entrega.

Los gastos a que se refiere esta cláusula lo serán en función de los metros cuadrados que ocupen los concesionarios siendo cobrados por el Ayuntamiento en recibos independientes.

En cuanto a los gastos de conservación se entenderá como referencia objetiva, que como mínimo, cada cuatro años o cuando los Servicios Técnicos Municipales lo juzguen necesario se procederá al pintado general del inmueble y cada 24 años a una reparación completa de sus elementos.

Artículo VII.

Si falleciese el concesionario, resultase incapacitado o se jubilase, el conyuge o los hijos por ese orden de prelación, continuarán el disfrute de la concesión del puesto por el resto del plazo previa petición dirigida al Ilmo. Sr. Alcalde en el plazo de dos meses, a partir de que se haya producido el fallecimiento, jubilación o declaración de incapacidad.

Artículo VIII.

El concesionario tendrá el derecho a traspasar la concesión.

El nuevo concesionario abonará al Ayuntamiento en concepto de derechos de traspaso el 20% del precio del mismo.

Los miembros de la Asociación de Industriales del Mercado disfrutaran de una exención del 40% de la cantidad a pagar al Ayuntamiento en concepto de traspaso.

Artículo IX.

La Corporación podrá dejar sin efecto la concesión antes de su vencimiento, si lo justificasen causas sobrevenidas de interés público mediante el resarcimiento de daños y perjuicios que se causaren.

Artículo X.

Los puestos fijos se adjudicarán por un plazo de:

22. **Obligación de contribuir.-** Nacerá la obligación de pago:

a) Para los puestos que sean objeto de concesión desde el momento que esta se produzca por acuerdo del Ayuntamiento.

b) Para las bancadas y puestos libres que se utilizan por día, desde el momento mismo de su utilización.

Artículo IV.

Estará obligado al pago:

En el caso a) del artículo anterior la persona natural o jurídica que sea titular de la concesión según el Acuerdo del Ayuntamiento.

En el caso b) del artículo anterior, quienes sean propietarios de los objetos o bienes que se trate de vender en las bancadas y puestos libres presumiéndose, a los efectos del pago que es propietario quien solicite su instalación.

CUANTIA

Artículo V.

La base para fijar la cuantía estará constituida por los metros cuadrados, para los puestos fijos que se concedan y para los libres o ambulantes. Para las bancadas, la base tributaria estará constituida por los metros lineales de la misma considerándose como unidad la bancada de un metro.

TARIFAS

Artículo VI.

19. La tarifa de este precio público será:

Puestos laterales:

- a) Módulo grande 9.100 pts/puesto y mes
b) Módulo pequeño 4.600 pts/puesto y mes

Resto proporcional a los módulos anteriores.

Puestos Centrales:

- Fruterías 650 pts m.l. y mes
Verduras 650 pts m.l. y mes
Frutas y verduras 650 pts m.l. y mes
Otros 1.100 pts m.l. y mes

Pescadería:

- Puestos fijos boeros 2.000 pts metro y mes
Puestos eventuales para venta pescados, frutas, verdú. 250 pts/día

- Carnicerías, pescaderías y otros 75 años
- Boteros 10 años

A este efecto los interesados (cedente y cesionario) al solicitar la autorización para llevar a efecto el traspaso habrán de consignar en el escrito de solicitud el precio que hubieran acordado para el traspaso...

Artículo XI.

Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, sin perjuicio de que la demora de tres mensualidades puede dar lugar a la resolución de la concesión.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo XII.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria...

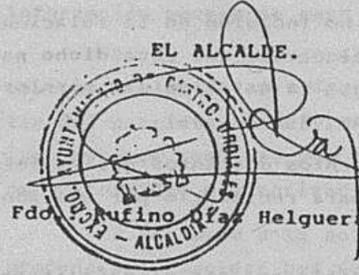
DISPOSICIONES FINALES

Primera.

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General, y estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28 de Diciembre de 1.988...

Esta Ordenanza empezará a regir con efectos de 01 de Enero de 1.992 una vez se efectue la publicación del texto integro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de Cantabria...

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día cinco de Marzo de 1.993



ORDENANZA FISCAL N.º

reguladora de los Precios Públicos por LA UTILIZACIÓN DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES PARA LA EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, letra B), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios...

SUJETO PASIVO.

Art. 2.º Se hallan obligados al pago del precio público por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios las personas físicas o jurídicas y que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

TARIFAS.

Art. 3.º La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente

Table with columns: CONCEPTO, PESETAS (AL DIA, A LA SEMANA, AL MES). Rows include: Por cada cm.2, Por cada m.2, Anuncios no luminosos, Anuncios luminosos.

OBLIGACION DE PAGO.

Art. 4.º La obligación de pago del precio público nace al autorizarse la prestación del servicio atendiendo la petición formulada por el interesado.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 5.º Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar en las Dependencias Municipales...

solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Art. 6.º El pago del precio público se efectuará al retirar la oportuna autorización.

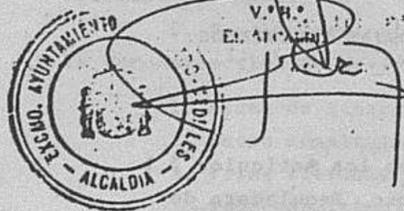
Art. 7.º Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 47-3, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero de 1.993 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de ... artículos, fue aprobada por ... en sesión ... ordinaria, celebrada el día cinco de Marzo de mil novecientos noventa y tres.



JUNTA VECINAL DE MIOÑO

DEVENGO

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE

RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS

SOLIDOS URBANOS

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1º

Esta Junta Vecinal conforme a lo autorizado por el Artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa -- por Recogida de Basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, -- redactada conforme a lo dispuesto en los Artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 anteriormente citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

1º El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales ó establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2º El servicio de recogidas de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas ó calles donde se preste, y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte la Junta Vecinal para su reglamentación.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º

1º Son sujetos pasivos de ésta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica a un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen ó utilicen cualquier vivienda ó local, bien sea a título de propiedad, arrendamiento ó cualquier otro derecho real, incluso en precario.

2º Tendrá consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las citadas viviendas ó locales, el cual podrá repercutir las cuotas sobre los usuarios ó beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 4º

1º Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en ésta Ordenanza, toda aquella persona causante ó colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las Sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en éste Régimen de tributación

2º Los copartícipes ó cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica ó un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3º Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples, y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos ó adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4º Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores ó liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia ó mala fé, no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5º

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio -- en las zonas ó calles donde figuren domiciliados los contribuyentes -- sujetos a la tasa.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6º

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza -- de cada centro productor de las basuras : Vivienda, Restaurante, Bar, Cafeterías, y locales comerciales ó industriales. A estos efectos se considerará como basura, todo tipo de residuo ó desecho, embalajes, recipientes ó envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos y viviendas y las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, desechos humanos ó cualquier otra materia, cuya recogida exija especiales medidas higiénicas, profilácticas ó de seguridad.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7º

Las Cuotas a aplicar, serán las siguientes:

| | |
|---------------------------------------|----------|
| Por cada local ó vivienda y año | 600 Ptas |
| Por Local Comercial y año | 1.200 " |
| Por Restaurante y año | 1.200 " |
| Por Bar y año | 1.200 " |

Artículo 8º

Las Cuotas por prestación de servicios de carácter general y -- obligatorio, se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir.

EXENCIONES REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS APLICABLES

Artículo 9º

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1º de la Ley 13 de 1.989 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece ésta Junta Vecinal, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados ó Acuerdos Internacionales.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION DE INGRESOS

Artículo 10º

Todas las personas obligadas al pago de éste tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal declaración de las viviendas ó establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11º

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto, el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los -- plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12º

En todo lo relativo a la calificación e infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en ésta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de Cantabria, entrará en vigor con efecto de primero de enero de 1.993, continuando en vigencia hasta que se acuerde su modificación ó derogación.

NOTA ADICIONAL : Esta Ordenanza fué aprobada definitivamente por la Junta Vecinal en Sesión Ordinaria celebrada el día ocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

El Presidente de la Junta Vecinal
José Antonio Echevarría Blanquer



ORDENANZA REGULADORA DE LOS
PRECIOS PUBLICOS POR EL SU-
MINISTRO DE AGUA

Fundamento Legal

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, letra B), de la Ley 39/ --- 1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Sujeto Pasivo.

Artículo 2º. Se hallan obligados al pago del precio público por el suministro de agua, las personas físicas ó jurídicas y que se beneficien de la prestación del servicio ó actividad administrativa.

Tarifas

Artículo 3º. La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

Tarifa por Suministro de agua

| | |
|-------------------------------------------|----------------|
| Cuota por vivienda ó Local | 1.800 Ptas/año |
| Cuota por Restaurante | 8.400 " " |
| Cuota por Bar ó Industriales | 3.600 " " |
| Cuota por Piscina Pública | 8.400 " " |
| Cuota por Enganche a la Red General | 10.000 Ptas. |

Obligación de Pago

Artículo 4º. La obligación de pago del precio público nace desde que se presente el servicio especificado en la Ordenanza.

Administración y Cobranza

Artículo 5º. Los interesados en que le sean prestados los servicios reguladores en ésta Ordenanza, deberán presentar en la Junta Vecinal solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Artículo 6º. El pago del precio público se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura.

Artículo 7º. Las deudas por precios públicos podrán exigirse -- por el procedimiento Administrativo de apremio, según establece el artículo 47-3, de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre.

Aprobación y Vigencia

Disposición Fiscal

1º La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Provincia, y comenzará a aplicar

se a partir del día 1 de enero de 1.993, hasta que se acuerde su modificación ó derogación.

2º La presente Ordenanza, que consta de siete Artículos, fué aprobada por Pleno en Sesión Ordinaria celebrada el día ocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

El Presidente de la Junta Vecinal

José Antonio Echevarría Blanquer



JUNTA VECINAL DE OTAÑES

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA
SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE
BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Esta Junta Vecinal conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.
2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte la Junta Vecinal para su reglamentación.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que ocupen o utilicen cualquier clase de vivienda o local, bien sea a título de propiedad, arrendamiento o cualquier otro derecho real, incluso en precario.
2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las citadas viviendas o locales, en el cual podrá repercutir las cuotas sobre los usuarios o beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 4

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependen de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

DEVENGO

Artículo 5

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y los de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

- Por cada vivienda o local y año 600.- Ptas.

Artículo 8

1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos internacionales.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

Artículo 10

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de Cantabria" entrará en vigor, con efecto de 01 de Enero de 1.993, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por la Junta Vecinal en Sesión celebrada el día tres de octubre de mil novecientos noventa y dos.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA VECINAL

[Firma manuscrita]

ORDENANZA FISCAL

REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, letra B), de la Ley 35/1988, de 28 de

diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO.

Art. 20. Se hallan obligados al pago del precio público por el suministro de agua las personas físicas o jurídicas y que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

TARIFAS.

Art. 30. La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente

TARIFA SUMINISTRO DE AGUA

- Cuota única, 2.000 Ptas. por vivienda o local.
- Viviendas o locales comerciales por comedia 10.000 Ptas.
- Las facturas se realizarán anualmente.

ORIGEN DEL PAGO

Art. 40. La obligación de pago del precio público nace desde que se presta el servicio especificado en la Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COMPETENCIA.

Art. 50. Los interesados en que le sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar en la Junta Vecinal solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Art. 60. El pago del precio público se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura.

Art. 70. Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 47-3, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

APROBACION Y VIGENCIA

DISPOSICION FISCAL

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero de 1.993, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada por Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día tres de octubre de mil novecientos noventa y dos.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA VECINAL



JUNTA VECINAL DE SÁMAMO

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

- 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.
2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que ocupen o utilicen cualquier clase de vivienda o local, bien sea a título de propiedad, arrendatario, o cualquier otro derecho real, incluso en precario.
2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las citadas viviendas o locales, el cual podrá repercutir las cuotas sobre los usuarios o beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 4

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o colitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

DEVENGO

Artículo 5

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

| | AÑO |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| - Por cada local o vivienda | 600 |
| Estas cuotas son sin perjuicio de que de prestarse el Servicio por el Ayuntamiento de Castro Urdiales, se aplicarán las que tenga establecidas, conforme al Servicio que preste a diario o en días alternos. | |
| - Acometida a la red de Alcantarillado, por cada local o vivienda que utilicen la acometida | 15.000 |

Artículo 8

1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose por (1).

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos internacionales.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

Artículo 10

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial" (1) entrará en vigor, con efecto de continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 13 de Octubre de 1992

EL ALCALDE

 Ddo.: Angel Llano Goiri

ORDENANZA FISCAL Nº
Reguladora de los Precios Públicos por
EL SUMINISTRO DE AGUA

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 19.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 117, en relación con el artículo 41, letra B), de la Ley 39/1980, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO

Artículo 20.- Se hallan obligados al pago del precio público por el suministro de agua las personas físicas o jurídicas y que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

TARIFAS

Artículo 30.- La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

| TARIFA | ANUAL |
|---------------------------------------------------------------------|--------------|
| SUMINISTRO DE AGUA | |
| - DOMESTICOS | |
| Mínimo | 2.000.- |
| - BARES, RESTAURANTES | |
| Mínimo | 4.000.- |
| - INDUSTRIAS, TALLERES Y OTROS | |
| Mínimo | 10.000.- |
| - OBRAS | |
| Mínimo | 15.000.- |
| - VIVIENDAS Y LOCALES | |
| SUMINISTRO DE AGUA | ANUAL |
| - VIVIENDAS Y LOCALES | |
| Por acometida | 15.000.- |
| Sanción acometidas ilegales | 10.000.- |
| - MANTENIMIENTO CONTADORES | |
| Por cada contador | 37.- |
| - Se mantiene el convenio establecido con SEIRA con una cuota única | 150.000.- |

OBLIGACIONES DE PAGO

Artículo 49.- La obligación de pago del precio público nace desde que se preste el servicio especificado en la Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 59.- Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza deberán presentar en las Dependencias Municipales la solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Artículo 69.- El pago del precio público se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura.

Artículo 79.- Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 47-3, de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre

APROBACION Y VIGENCIA

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero de 1993, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de artículos, fue aprobada por en sesión ordinaria, celebrada el día 13 de Octubre de mil novecientos noventa y dos.



EL ALCALDE
[Signature]

Fdo.: Angel LLano Goiri

ORDENANZA FISCAL Nº

NORMAS GENERALES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS PUBLICOS POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo I.

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2.1 y 117 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá establecer y exigir Precios Públicos, que se regularan por lo dispuesto en los Artículos 41 a 48 de la Ley citada, por la Ley 8/89 de 13 de Abril, de Tasas y Precios Públicos y por lo preceptuado en esta Ordenanza.

PRECEDENCIA DEL ESTABLECIMIENTO DEL PRECIO PUBLICO.

Artículo II.

Es el aprovechamiento especial de los bienes de dominio Público Municipal incluidos en el Art. 4 y 5 del Real Decreto 1.372/1986.

OBLIGACIONES AL PAGO

Artículo III.

Quedan obligados al pago de los Precios Públicos, quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio Público en beneficio particular.

CUANTIA Y OBLIGACION DE PAGO

Artículo IV.

La obligación del pago del Precio Público se establece para todos los que usen y aprovechen parcelas de propiedad

Municipal incluidas en los Artículos 49 y 59 del Reglamento de Bienes.

La cuantía del pago será la siguiente:

La valoración se establece según el importe del aprovechamiento, conforme establece el Art. 45.2 de la Ley 39/88, es decir, el de la utilidad derivada de los bienes, y los porcentajes que se establecen son los siguientes:

- 5% para los nacidos en la Junta Vecinal respectiva y que sean residentes en la misma, según el Padrón Municipal.
- 10% para los nacidos en la Junta Vecinal y residentes en otra localidad.
- 25% para los no nacidos en la Junta Vecinal y residentes en otra localidad.
- 45% para los consorcios establecidos con SNIACE

Además abonarán en concepto de canon anual

| | |
|-----------------------|-------------|
| Cultivos y praderios | 1.500 M/ha. |
| Forestal residentes | 250 M/ha. |
| Forestal no residente | 800 M/ha. |

Las cantidades que se recauden por este Impuesto revertirán siempre a la Junta Vecinal donde se encuentre ubicado el bien de dominio público.

EXENCIONES

Artículo V.

No se reconoceran más exenciones que las reconocidas con caracter general en el Art. 21 de la Ley 39/88.

Esta Ordenanza empezará a regir con efectos 01 de Enero de 1.993

DERECHOS SUPLETORIO.

Artículo VI.

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28 de Diciembre de 1.988, Ley 8/89 de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos, Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria de 23 de Septiembre de 1.991 y además normas que resulten de aplicación.

Artículo VII.

Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el Art. 47.3 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectue la publicación del texto integro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de Cantabria entrará en vigor con efecto 01 de Enero de 1993 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación.

NOTA ADICIONAL

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por la Junta Vecinal en Sesión celebrada el día 13 de Octubre de mil novecientos noventa y dos.

EL ALCALDE
[Signature]

Fdo.: Angel LLano Goiri

AYUNTAMIENTO DE SANTILLANA DEL MAR

EDICTO

Por el Ayuntamiento en Pleno, en sesión de fecha 11 de marzo de 1993, con el voto favorable de cinco concejales de los once que forman esta Corporación, a la que han asistido diez concejales y han votado todos, ha sido aprobado, definitivamente, el presupuesto general para 1993, con las consignaciones que se detallan en el siguiente resumen por capítulos.

Gastos

1. Gastos del personal, 92.125.000 pesetas.
 2. Gastos de bienes corrientes y de servicio, 67.300.000 pesetas.
 3. Gastos financieros, 3.500.000 pesetas.
 4. Transferencias corrientes, 7.000.000 de pesetas.
 6. Inversiones reales, 6.175.000 pesetas.
 7. Transferencias de capital, 100.000 pesetas.
 9. Pasivos financieros, 3.800.000 pesetas.
- Total gastos, 180.000.000 de pesetas.

Ingresos

1. Impuestos directos, 39.500.000 pesetas.
 2. Impuestos indirectos, 10.000.000 de pesetas.
 3. Tasas y otros ingresos, 39.700.000 pesetas.
 4. Transferencias corrientes, 65.700.000 pesetas.
 5. Ingresos patrimoniales, 25.000.000 de pesetas.
 9. Pasivos financieros, 100 pesetas.
- Total ingresos, 180.000.000 de pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento del artículo 150 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Santillana del Mar a 15 de junio de 1993.—El presidente (ilegible).

7/74826

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**2. Anuncios de Tribunales y Juzgados****JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE CANTABRIA****EDICTO***Expediente número 257/92*

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado del Juzgado de lo Social Número Uno de Cantabria, por providencia del día de la fecha en autos de cantidad seguidos a instancia de don Antonio Alonso Sánchez, contra la empresa «Fuente Lamas, Sociedad Limitada», con el número 257/92, ejecución número 113/93.

Se hace saber: Que en los presentes autos se ha dictado auto que literalmente dice así:

Acuerdo la ejecución y decreto el embargo de bienes propiedad de la empresa apremiada «Fuente Lamas, S. L.», previo requerimiento, en cantidad suficiente a cubrir el importe del principal que asciende a 168.480 pesetas, más el 10% de intereses hasta la fecha de la sentencia y más el 12% en concepto de demora prevenido en el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, más la suma de 40.000 pesetas que se calculan para costas y gastos, sin perjuicio de ulterior liquidación; dándose comisión para la diligencia de embargo a practicar a un agente de este Juzgado, asistido del secretario o funcionario habilitado, a quienes servirá el presente proveído del oportuno mandamiento en forma para la práctica acordada, así como solicitar el auxilio de la fuerza pública si preciso fuera; guardándose en

la traba el orden y limitaciones que establecen los artículos 1.447 y 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, librándose, en otro caso, al Juzgado correspondiente el oportuno despacho, para que practique las diligencias acordadas, requiriendo a la parte actora, caso de no encontrarse bienes a la apremiada, para que los señale. Notifíquese a las partes, a quienes se hará saber que contra la presente resolución podrán interponer recurso de reposición ante este mismo Juzgado en el plazo de tres días, y, asimismo, en cumplimiento del artículo 249 de la Ley de Procedimiento Laboral, notifíquese a los representantes de los trabajadores de la empresa (comité o delegado de personal) a los efectos de que puedan comparecer en el proceso si lo consideran oportuno. De conformidad con lo que dispone el artículo 247 de la Ley de Procedimiento Laboral vigente, remítase comunicación a los Registros de la Propiedad, Ayuntamiento, Delegación de Hacienda y Jefatura Provincial de Tráfico, a fin de que certifiquen e informen si la empresa demandada posee, o no, bienes de su propiedad en los que poder hacer traba. Requírase al Fondo de Garantía Salarial para que en el plazo de quince días inste lo que a su derecho convenga. La cantidad reclamada deberá ser ingresada en cualquier oficina del «Banco Bilbao Vizcaya», en la cuenta que tiene abierta este Juzgado con el número 386700064011393.

Y para que sirva de notificación a «Fuente Lamas, Sociedad Limitada», actualmente en desconocido paradero y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 13 de mayo de 1993.—El secretario (ilegible).

93/62082

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE CANTABRIA**EDICTO***Expediente número 544/92*

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado del Juzgado de lo Social Número Uno de Cantabria, por providencia del día de la fecha en autos de cantidad seguidos a instancia de don Manuel Cagigas Hermosa, contra la empresa «Fitrebol, Sociedad Limitada», con el número 544/92, ejecución número 153/93.

Se hace saber: Que en los presentes autos se ha dictado auto que literalmente dice así:

Acuerdo la ejecución y decreto el embargo de bienes propiedad de la empresa apremiada «Fitrebol, Sociedad Limitada», previo requerimiento, en cantidad suficiente a cubrir el importe del principal que asciende a 331.129 pesetas, más el 10% de intereses hasta la fecha de la sentencia y más el 12% en concepto de demora prevenido en el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, más la suma de 66.000 pesetas que se calculan para costas y gastos, sin perjuicio de ulterior liquidación; dándose comisión para la diligencia de embargo

a practicar a un agente de este Juzgado, asistido del secretario o funcionario habilitado, a quienes servirá el presente proveído del oportuno mandamiento en forma para la práctica acordada, así como solicitar el auxilio de la fuerza pública si preciso fuera; guardándose en la traba el orden y limitaciones que establecen los artículos 1.447 y 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, librándose, en otro caso, al Juzgado correspondiente el oportuno despacho, para que practique las diligencias acordadas, requiriendo a la parte actora, caso de no encontrarse bienes a la apremiada, para que los señale. Notifíquese a las partes, a quienes se hará saber que contra la presente resolución podrán interponer recurso de reposición ante este mismo Juzgado en el plazo de tres días, y, asimismo, en cumplimiento del artículo 249 de la Ley de Procedimiento Laboral, notifíquese a los representantes de los trabajadores de la empresa (comité o delegado de personal) a los efectos de que puedan comparecer en el proceso si lo consideran oportuno. De conformidad con lo que dispone el artículo 247 de la Ley de Procedimiento Laboral vigente, remítase comunicación a los Registros de la Propiedad, Ayuntamiento, Delegación de Hacienda y Jefatura Provincial de Tráfico, a fin de que certifiquen e informen si la empresa demandada posee, o no, bienes de su propiedad en los que poder hacer traba. Requírase al Fondo de Garantía Salarial para que en el plazo de quince días inste lo que a su derecho convenga. La cantidad reclamada deberá ser ingresada en cualquier oficina del «Banco Bilbao Vizcaya», en la cuenta que tiene abierta este Juzgado con el número 386700064015393.

Y para que sirva de notificación a «Fitrebol, Sociedad Limitada», actualmente en desconocido paradero y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 14 de mayo de 1993.—El secretario (ilegible).

93/62076

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE CANTABRIA

EDICTO

Expediente número 1.252/91

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado del Juzgado de lo Social Número Uno de Cantabria, por providencia del día de la fecha en autos de cantidad seguidos a instancia de don Antonio Chamorro López y otros, contra la empresa «Antonino, Sociedad Anónima», con el número 1.252/91, ejecución número 151/93.

Se hace saber: Que en los presentes autos se ha dictado auto que literalmente dice así:

Acuerdo la ejecución y decreto el embargo de bienes propiedad de la empresa apremiada «Antonino, Sociedad Anónima», previo requerimiento, en cantidad suficiente a cubrir el importe del principal que asciende a 1.627.961 pesetas, más el 10% de intereses hasta la

fecha de la sentencia y más el 12% en concepto de demora prevenido en el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, más la suma de 325.000 pesetas que se calculan para costas y gastos, sin perjuicio de ulterior liquidación; dándose comisión para la diligencia de embargo a practicar a un agente de este Juzgado, asistido del secretario o funcionario habilitado, a quienes servirá el presente proveído del oportuno mandamiento en forma para la práctica acordada, así como solicitar el auxilio de la fuerza pública si preciso fuera; guardándose en la traba el orden y limitaciones que establecen los artículos 1.447 y 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, librándose, en otro caso, al Juzgado correspondiente el oportuno despacho, para que practique las diligencias acordadas, requiriendo a la parte actora, caso de no encontrarse bienes a la apremiada, para que los señale. Notifíquese a las partes, a quienes se hará saber que contra la presente resolución podrán interponer recurso de reposición ante este mismo Juzgado en el plazo de tres días, y, asimismo, en cumplimiento del artículo 249 de la Ley de Procedimiento Laboral, notifíquese a los representantes de los trabajadores de la empresa (comité o delegado de personal) a los efectos de que puedan comparecer en el proceso si lo consideran oportuno. De conformidad con lo que dispone el artículo 247 de la Ley de Procedimiento Laboral vigente, remítase comunicación a los Registros de la Propiedad, Ayuntamiento, Delegación de Hacienda y Jefatura Provincial de Tráfico, a fin de que certifiquen e informen si la empresa demandada posee, o no, bienes de su propiedad en los que poder hacer traba. Requírase al Fondo de Garantía Salarial para que en el plazo de quince días inste lo que a su derecho convenga. La cantidad reclamada deberá ser ingresada en cualquier oficina del «Banco Bilbao Vizcaya», en la cuenta que tiene abierta este Juzgado con el número 386700064015193.

Y para que sirva de notificación a «Antonino, Sociedad Anónima», actualmente en desconocido paradero y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 12 de mayo de 1993.—El secretario (ilegible).

93/62081

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO DOS DE CANTABRIA

EDICTO

Expediente número 523/93

Doña Mercedes Díez Garretas, secretaria del Juzgado de lo Social Número Dos de los de Cantabria, Doy fe y certifico: Que en este Juzgado se siguen actuaciones promovidas por don Benito Aurelio Gómez Movellán, contra «Instaven, S. L.», en reclamación por despido, habiéndose señalado como fecha para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, juicio el día 13 de julio, a las once treinta horas, que tendrán

lugar en la sala de audiencias de este Juzgado, sito en Santander, calle Valliciengo, número 8, debiendo comparecer todas las partes citadas en el día y hora señalados, con todos los medios de prueba de que intenten valerse, quedando advertidas de que es única citación y de que no se suspenderá la vista por incomparecencia de alguna de las partes debidamente citada.

Y para que sirva de citación a «Instaven, S. L.», actualmente en desconocido paradero, y demás partes interesadas, y en cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente, expido el presente, en Santander a 11 de junio de 1993.—La secretaria, Mercedes Díez Garretas.

93/74960

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO DOS DE CANTABRIA

EDICTO

Expediente número 535/93

Doña Mercedes Díez Garretas, secretaria del Juzgado de lo Social Número Dos de los de Cantabria,

Doy fe y certifico: Que en este Juzgado se siguen actuaciones promovidas por don José Ángel Martínez Fernández, contra «Enterprises International, S. A.», en reclamación por despido, habiéndose señalado como fecha para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, juicio el día 13 de julio, a las once cuarenta horas, que tendrán lugar en la sala de audiencias de este Juzgado, sito en Santander, calle Valliciengo, número 8, debiendo comparecer todas las partes citadas en el día y hora señalados, con todos los medios de prueba de que intenten valerse, quedando advertidas de que es única citación y de que no se suspenderá la vista por incomparecencia de alguna de las partes debidamente citada.

Y para que sirva de citación a «Enterprises International, S. A.», actualmente en desconocido paradero, y demás partes interesadas, y en cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente, expido el presente, en Santander a 14 de junio de 1993.—La secretaria, Mercedes Díez Garretas.

93/74974

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS DE LAREDO

EDICTO

Expediente número 1/93

Doña Yolanda Infante Ortiz, secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Laredo (Cantabria),

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 1/93 seguido ante este Juzgado por hurto, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la villa de Laredo (Cantabria), a 25 de enero de 1993.

Vistos los presentes autos de juicio de faltas número 1/93 por don Edmundo Rodríguez Achútegui, juez de instrucción número dos de Laredo, seguidos por una presunta falta penal por hurto con la intervención del Ministerio Fiscal y don Salam Mustafá y don Sneoci Abdelkader como denunciados.

Fallo: Que debo condenar y condeno a don Salam Mustafá y don Sneoci Abdelkader, como autores responsables criminalmente de una falta de hurto del artículo 587.1.º del Código Penal, a la pena de cuatro días de arresto menor y al pago de las costas de este procedimiento si se devengaran.

Contra la presente sentencia puede interponerse recurso de apelación de conformidad con el artículo 976 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dentro de los cinco días siguientes a su última notificación, formalizándose por escrito ante este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y sirva de notificación en legal forma a don Salam Mustafá y don Sneoci Abdelkader, expido el presente, visado por el señor juez, en Laredo a 23 de abril de 1993.—La secretaria, Yolanda Infante Ortiz.

93/52270

BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

TARIFAS

| | PTA |
|----------------------------------------|--------|
| Suscripción anual | 14.100 |
| Suscripción semestral | 7.041 |
| Suscripción trimestral | 3.525 |
| Número suelto del año en curso | 96 |
| Número suelto de años anteriores | 150 |

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 91 de la Ley 37/92): 3 %

Anuncios e inserciones:

| | |
|------------------------------------------------------------------|--------|
| a) Por palabra | 38 |
| b) Por línea o fracción de línea en plana de tres columnas | 200 |
| c) Por línea o fracción de línea en plana de dos columnas | 338 |
| d) Por plana entera | 33.800 |

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 90 de la Ley 37/92): 15 %

Boletín Oficial de Cantabria

Edita: Diputación Regional de Cantabria. Administración: Casimiro Sainz, 4. 39003-Santander. Teléfonos: 20.71.51 - 52 - 53. Fax: 20.71.46
 Imprime: Imprenta Regional de Cantabria. General Dávila, 83. 39006-Santander. Teléfono 23.95.82. Fax 37.64.79
 Inscripción: Registro de Prensa, Sección Personas Jurídicas, tomo 13, folio 202, número 1.003. Dep. Legal: SA-1-1958